# INFORME LEGAL,





EN

POYO DE LA IVRISDICION, QVE EL everendissimo Padre Fray Alonso de Prado, Lector jubido, Calificador de la Suprema, Padre de la Orden, y Comisrio General que fue de las Indias, delegò en Fray Ioseph uyner, Lector de Teologia, y Difinidor Actual de la Proincia de Caracas, para que aueriguasse los excessos de Fray anuel Gonçalez, Visitador de la Santa Provincia de Santa Fè del Nuevo Reyno de Granada: y privacion del R. P. Fr. Francisco Siliceo, del oficio de Provincial, que exercia en dicha Provincia.

Y DE

LA ERECCION QVE SE HIZO DE VICARIO rovincial en la persona del Reverendo Padre Fray Luys de Iodar (ya difunto) por el Padre mas antiguo della, in asistencia de los demas Vocales.

QVE OFRECEN

A

*NVESTRO REVERENDISSIMO PADRE FR. ndres de Guadalupe, Lector jubilado, Confessor de las Serenissimas nfantas, Padre de la Santa Provincia de los Angeles de la Regular Observancia, y Orden de nuestro Serafico Padre San Francisco, y Comissario General de todas las Indias Occidentales.*

LOS PADRES

R. IVAN CALVO DE ARTIEDA, LECTOR DE TEOLOGIA, adre, y Custodio de la Provincia de Santa Fè, del Nueuo Reyno de Granada: y Fr. Francisco de Padilla y Navarrete, Predicador, Padre, y Prominiſtro de la dicha Provincia, y sus Procuradores Generales.

# R^MO. P. N.

PONEMOS en manos de V. Reuerendiſsima eſte informe legal, en que ſe juſtifica lo obrado en la Prouincia de Santa Fè, del Nueuo eyno de Granada, por Fr. Ioſeph Cuyner, que fue à ella por Iuez Comiſſa o de Orden del Reuerendiſsimo Padre Fr. Alonſo de Prado, anteceſſor de .Reuerendiſsima, y en defenſa de lo que executò el Reuerendo Padre Fr. uan Ortiz Nieto, como Padre mas antiguo de la Prouincia, para que reonocida la verdad, ſe le dè el lugar que merece nueſtra juſticia, ſin temor, e que la fuerça del ingenio, y eloquencia de los que tratan de obſcurecera, ayan conſeguido grangear la atencion de V. Reuerendiſsima, igual, y igilante ſiempre.

En èl repreſentamos las razones que fauorecen nueſtra cauſa, tan ſuetos al caſtigo, ſi huuiere exceſſos que le merezcan, como fiados, en que ſi no los huuiere, pondra V. Reuerendiſsima conueniente remedio.

Y aunque parece que ſomos los vnicamente intereſſados, en que V. Reuerendiſsima tome fauorable, y prompta reſolucion, ſi atendemos à que della pende eſtablecerſe la juriſdicion de V. Reuerendiſsima en las Indias Occidentales, ſin reduzirla à controuerſias, ò que ſe auenture el reſpeto, y veneracion, con que haſta aora ha ſido obedecida: reconocemos que V. Reuerendiſsima por la obligacion de conſeruar en credito, y eſtimacion ſu oficio, es tambien aun mas intereſſado.

Seranos premio (y no pequeño) de los trabajos que hemos padecido por llegar a los pies de V. Reuerendiſsima, que en medio de tantos cuydados, y ocupaciones como le embaraçan, mas el tiempo que el animo: lea V. Reuerendiſsima eſtos Diſcurſos, que ha eſcrito el Licenc. Don Alonſo Carrillo, apoyados de diferentes aprouaciones de los hombres mas doctos de Eſpaña, cuyo fin principal, es, que ſe aſſegure la paz de aquella Prouincia, y que a viſta del exemplo, que V. Reuerendiſsima la dà con ſus virtudes, no ſolo conſerue el credito de ſantidad, que han tenido ſiempre ſus hijos; pero ſe aumente con nueuos progreſſos en la propagacion de la Fè, como lo deuemos ſolicitar todos los que alcançamos la felicidad de tener à V. Reuerendiſsima por Padre.

Dios guarde a V. Reuerendiſsima felices años, como le pedimos, y neceſsitamos.

Sus mas obedientes, y rendidos hijos,
Q. S. P. B.

*Fr. Iuan Caluo de Artieda.* *Fr. Prancisco de Padilla y Nauarrete.*

✠

FVe elegido el Padre Fr. Manuel Gonçalez por Comissario Visitador de la Prouincia de Santa Fè, del nueuo Reyno de Granada, y diò principio al exercicio de su comission en 20. de Março del año de 1654.

Apenas se viò vestido de la autoridad, que por breue tiempo le prestaua este cargo, para remediar excessos, quando los suyos necessitaron de remedio.

Tales fueron, que llegaron a los oìdos del Reuerendissimo Padre Fray Alonso de Prado, Comissario general de Indias, siempre atento, y vigilante en el gouierno de parte tã considerable, y principal, como de nuestra Sagrada Religion le estaua encomendada.

Informaronle como el Visitador àuia contrauenido a las constituciones de la Orden, haziendo las elecciones capitulares, con medios irregulares, y violentos.

Que auia elegido los votos poco antes de celebrar el capitulo, a vista de la misma eleccion, priuando anteriormente a los que juzgaua sus contrarios.

Que para lograr estas disposiciones, conuocò muchas vezes el capitulo, hasta que hallò preuenidos los medios de que se pretendia valer.

Que suspendiò al Difinitorio sin causa suficiente, y que no admitiò la apelacion interpuesta ante su Reuerendissima: y porque ninguno vsasse deste antidoto, contra el veneno de sus resoluciones, amedrentò a los apelantes con carceles, y prisiones, despertando causas ya concluidas, y sentenciadas por el Difinitorio, para absoluer al reo condenado, y

condenar al inocente absuelto.

Que priuò de oficio al Prelado de la Pro-
uincia, a quien recluyò sin ocasion.

Que dispensò en las elecciones de la Re-
coleccion, declarandolas irritas, y nulas, no
pudiendolas dispensar.

Que impedia la execucion de las patentes
del Reuerendissimo Comissario general, y
de sus delegados, como fueron las de la Pro-
uincia de Santa Cruz de Caracas, y del Padre
Fray Iuan Ortiz Nieto, Vicecomissario, mã-
dando que no passassen sin auerlas aprouado
primero el Comissario general del Perù, in-
ferior del Reuerendissimo Comissario gene-
ral de las Indias, y delegado suyo.

Estas causas obligaron al Reuerendissimo
Comissario general, que despachasse su pa-
tente, (1) en que diò comission al Padre Le-
tor Fray Iosef Cuiner, para que las aueriguas-
se, y sustanciado el processo le remitiesse cer-
rado, y sellado a su Reuerendissima.

(1) La patente del Reuerendissimo Comissario general de Indias, està en la pieça 1. *fol*, 113.

Contenia tambien esta patente, comissiõ
para aueriguar si eran ciertas las inobedien-
cias que se contauan de aquella Prouincia al
Reuerendissimo Comissario general, a quien
reconocian solo por juez de apelacion, y no
por Prelado.

Llegò el Comissario Fray Iosef Cuiner al
Conuento de San Francisco de Cartagena,
donde presentò su comission: y precediendo
la solemnidad, obseruada siempre en la Reli-
gion, de juntar el capitulo, y leer la patente, la
obedecierõ el Guardian, y Religiosos de aquel
Conuento.

Representaua tambien aquel Padre Guar-
dian al Ministro Prouincial, como su Vicario
en todos los Conuentos que tiene en aquella
(Costa

Costa la Prouincia de Santa Fè.

Era a la saçon Ministro Prouincial el Padre Fray Francisco Siliceo; que escriuiò al Guardian recibiesse el Subcomissario, (2) cõ que no le faltò circunstancia a su recepcion.

(2) Carta que escriuio Fray Francisco Siliceo al Padre Guardian de Cartagena, su fecha en la Ciudad de Santa Fè, en 21. de Iunio de 1656. años, y se lee en la pieça 3. fol. 59. Padre Calificador, y Guardian de Cartagena *Antes desta tengo escrito largo a V. P. y aora repito la accion, para aduertirle, que si llegare à esse Conuento el Padre Fray Esteuan de Hechaburu, con Visitador, ò juez, que como hemos sabido, trae para sus causas, y otras V.P. le reciba, con aduertencia, que para ninguna accion de judicatura ay lugar, supuesto que estàn en España los papeles, y assi hasta que vengan no es possible que en ellas aya expedicion alguna; V.P. se vaya con pies de plomo, y procure que todo se haga con paz, y sin ruido, pues esto es lo que mas deseo, y todo lo fio de su capacidad, y experiencia, &c.*

El Guardian, y Religiosos del Conuento de San Diego, de la Recoleccion, imitaron en todo al Guardian, y Religiosos del Conuento de San Francisco.

Diò auiso el Subcomissario al Ministro Prouincial de su venida, y como auia sido obedecido, remitiendole traslado de su patente, segun el estilo de la Religion.

El Ministro Prouincial, buscando colores, y pretextos a su desobediencia, resistiò la jurisdicion del Subcomissario, alegando que en la patente, despachada por el Reuerendissimo Fr. Alonso de Prado, estaua puesto en segundo lugar, y que no constaua que el primero, nombrado en ella, se escusasse, ò no pudiesse acetar aquella comissiõ: (3) y para embaraçarla con braço ageno, y poderoso, ocurriò a la Real Audiencia de Santa Fè, donde ganò prouision, con relacion siniestra, en que se le prohibia al Subcomissario exercer su jurisdicion, mandandole remitiesse a la Audiencia los despachos originales en que la fundaua, pretendiendo se retuuiessen en ella a pedimiento del Fiscal. Siguiòse a la prouision vna patente, en que prohibia el Ministro Prouincial a los Prelados, y Religiosos, el obedecer al Subcomissario, y tras ella embiò Visitador contra los Conuentos de la Costa, para oprimir, y castigar los que se mostraron obedientes a las ordenes del Reuerendissimo Comissario general de Indias; pero con color de que era la visita ordinaria que deuia hazer, por la obligacion de su oficio.

(3) Consta por los autos, pieça 1. fol. 121. B. que se diò certificacion, y se recibiò informacion de testigos, como en la Prouincia de Caracas no auia ni se conocia Religioso que se llamasse Fray Iuan de Aguilar, y que ocho años antes auia fallecido Fray Iuan del Aguila, Padre de aquella Prouincia, y varon de singulares prendas, para quien sin duda se auia destinado el lugar primero del nombramiento que contenia la patente.

Informado, pues, el Subcomissario de los procedimientos del Ministro Prouincial, y que no permitia se le notificassen los requerimientos, protestas, y monitorios q̃ le embiaua, por medio de diuersas personas, Religiosas, y seculares, y que a todo se resistia con el fauor que sentia en los Ministros superiores de la Audiencia: y precediendo quantos requisitos, y amonestaciones pide el derecho, y ordena la Religion, vsò de su potestad, y le declarò por contumaz, è incurso en las penas, y censuras; impuestas por el Reuerendissimo Comissario general de Indias en su patente, con que el Prouincial quedò priuado de su oficio, y la Prouincia quedò sin Prelado.

Y por euitar los inconuenientes que amenaçauan, y se podrian seguir en perjuizio grã de de la Religion, requiriò el Subcomissario al Padre mas antiguo de Prouincia, que no auiendo Prouincial, ni otro Padre perpetuo a quien pudiesse tocar, conuocasse los Electores, y procediesse a elegir Vicario Prouincial, en conformidad de lo dispuesto en casos semejantes por los estatutos.

El Padre mas antiguo, reconociendo la razon de aquel precepto, conuocò los Electores, que son seis, segun las leyes de nuestra Orden, el Padre de Prouincia mas antiguo, los quatro Difinidores, y el Custodio, que componen el pleno Difinitorio, y señalò Conuẽto, y dia determinado para que se juntassen, y precediessen a la eleccion.

No quisieron venir los conuocados, cõ q̃ el Padre de Prouincia hizo la eleccion por si solo, no obstante, q̃ la constitucion de la Ordẽ manda, q̃ para que sea canonica, se ayan de jũtar en capitulo cinco votos quãdo menos. (4)

4) *Vt tamen Canonica sit, quinque* [...]*dminus vota debent congregari*, cap. [...]de las elecciones,

Esta

Esta eleccion ha ocasionado que se dispu-
ten dos questiones.

La primera, si procedio justamente el Visitador en la priuacion de Fray Francisco Siliceo, Ministro Prouincial.

La segunda, si la eleccion que hizo el Padre mas antiguo de Prouincia, sin la asistencia de los demas vocales que componen el pleno Difinitorio, fue Canonica, y legitima, y no repugnante a las constituciones de la Orden, y Sagrados Canones.

Para resoluerlas, diuidiremos este discurso en dos partes, que correspondan a cada vna de las questiones que hemos de exornar.

## *PARTE PRIMERA.*

SVpuesto que Fray Francisco Siliceo, Ministro Prouincial, tratò de impedir el vso de la patente del Reuerendisimo Comissario general de Indias, valiendose de la Audiencia de Santa Fè, para que a pedimiento de su Fiscal se recogiesse, y despachò la patente, en que mandaua no obedeciessen los Prelados, y Religiosos de su Prouincia al Delegado del Reuerendisimo, cuyos mandatos, y citaciones no quiso obedecer, es constante que incurriò en excomunion, por auerle cõstituido su inobediencia en grado de rebelde, y contumaz.

Este delito fue mayor, quanto fue mayor el escandalo que se siguiò en todas las Prouincias de las Indias, que han reconocido en este caso, auenturada, y vacilãte la jurisdicion del Reuerendisimo Comissario general, para en lo por venir, si los desobedientes quedassen sin castigo, pues qualquiera subdito se atre-

 ue-

ueria à reſiſtir ſus ordenes a viſta de aquel exemplar.

Principal fundamento es de todo gouierno la obediencia de los ſubditos para con los ſuperiores, y los medios de conſeruarſe, ſon la reuerencia, y el reſpeto, ſin los quales, ni el que gouierna ſe atreue à mandar, ni los ſubditos quieren obedecer, confundiendoſe el orden de la buena policia, contra lo que nos enſeña aun la miſma naturaleza, donde las criaturas menos perfectas ſiruen a las de mayor perfeccion.

El Ecleſiaſtes dize, que ſobre el ſuperior ay otro que lo ſea mas, y ſobre eſtos ſe deſcuella la eminencia de otros mas ſuperiores, (1) y San Pablo afirma, que mientras eſte mundo durare, los hombres han de ſer ſuperiores a otros hombres, los demonios a otros demonios y los Angeles a otros Angeles. (2)

Entre las Gerarquias Angelicas, reconocen San Gregorio Magno, y San Clemente Alexandrino, diſtincion de grados, y Claſes, (3) que forman gran parte de la armonia celeſte, y que vemos imitadas de las Gerarquias, y eſtados de la Igleſia militante, cuya vnion ſe conſerua, y gouierna con el orden reuerencial, y diſtribucion de los grados. (4)

Aun para ſaber mandar es neceſſario ſaber obedecer, y el que obedece con modeſtia, ſe manifieſta digno del imperio. (5)

En la obſeruancia regular es ſumamente neceſſaria eſta virtud; no ſolo para conſeguir vn gouierno ſuaue, ſino tambien para adquirir la perfeccion de la vida religioſa; porque ſin ella no puede auer paz, ni buena adminiſtracion en las Congregaciones Monaſticas: y naceràn continuas diſputas, y alteraciones

(1) *Eccleſiaſtes cap.5. verſ.7. excelſo excelſior eſt alius, & ſuperbos, quoque eminentiores ſunt alij.*

(2) *Citatum à Gloſſ. in cap. ad hoc* 89. *diſt.*

(3) San Greg. Magn. *lib.4. epiſt.*52. & Clemens Alexand. *in epiſt.1. D. Petr. cap.3.*

(4) *Text. & gloſ. & ibi Archidiac. in d. cap. ad hoc.* Boeri. *de auctorit. magn. conſ.1. part. n.1. & ſeqq.*

(5) Cicer. *lib.2. de legib. in princip. Nã & qui benè imperat, paruerit, aliquãdo neceſſe eſt, & qui modeſtè paret, videtur, qui aliquando imperet dignus eſt.*

es entre los Superiores, y los ſubditos.

Muchos Santos Padres (6) en las inſtruc-ones que dexaron para el gouierno Monaſ-co enſeñaron, que los Religioſos auian de rofeſſar à ſus Prelados ciega obediencia, orque contradize à la modeſtia, y humil-ad pedir razon de lo que ſe manda.

Si en los ſuperiores eſtà repreſentando Chriſto nueſtro Señor, deuemos obedecerlos omo deuemos obedecer à Chriſto, por pre-epto del Apoſtol, (7) que trasladò ſan Ber-ardo, y ſe halla en la Regla de ſan Benito, onde ſe dize: que à Dios ſe obedece, quando e obedece à los Prelados.

Si la obſeruancia deſta virtud ſe encarga anto à todo genero de ſubditos Regulares, on mas juſta cauſa tendràn obligacion de obſeruarla aquellos que ſe hallan con algun grado de ſuperioridad, y mando, pues tanto mas ſeràn obedecidos, en quanto con ſu exẽ-plo enſeñaren a otros la forma como ſe ha de obedecer.

Que juriſdicion ſea la del Reuerendiſsi-mo Comiſſario General de las Indias, y como deue ſer obedecida; lo manifieſtan bien los cuidados, que coſtò eſtablecerla à la pruden-te Mageſtad de Filipo Segundo.

La principal obligacion de nueſtros Re-yes, es propagar la Fè Catolica, atrayendo à ella los pueblos infieles de las Indias, à cu-yo fin embian Prelados, y Religioſos, que los inſtruyan, y enſeñen Religion, y Po-licia. (8)

Para cumplir con eſta obligacion, y para otros fines, que miran à ſu execucion, y al buen gouierno de aquellas Prouincias, tratò la Mageſtad de Filipo Segundo, que por la Re li-

(6) Sanctus Baſilius *conſtit. monaſt. c. 23. Quemadmodum paſtori ſuo oues obtemperant, & viam quamcumque ille vult, ingrediuntur; ſic qui ex Deo pietatis cultores ſunt moderatoribus ſuis obſequi debent.* Deinde docet Religioſos debere ſe gerere *ſicut inſtrumentum in manus artificis*, quod ſine repugnantia ſeruit ei ad omnia ad quæ voluerit. Caſianus *de inſtitut. renuntiantium, lib. 4. c. 41. Quartũ hoc præ omnibus excole, vt ſtultum te ſecundum Apoſtoli ſententiam facias in hoc mundo, vt ſis ſapiens; nihil ſcilicet diſcernens, nihil diiudicans ex his, quæ tibi fuerint imperata*, D. Greg. lib. 2. c. 4. in 1. Regum: *Vera obedientia, nec Præpoſitorum intentionem diſcutit, nec præcepta diſcernit.*

(7) Sanctus Paulus *ad Ephe. 6.* D. Bernardus lib. de præcept. & diſpenſatione, col. *6. Siue Deus, ſiue homo, Vicarius Dei mandatum quodcumque tradiderit, pari profectò obſequendum eſt cura, pari reuerentia deferendum; vbi tamen Deo contraria non præcipit homo, & infra: Quidquid vice Dei præcipit homo, quod non ſit tamen certum diſplicere Deo, haud ſecus omnino accipiendum eſt, quam ſi præcipiat Deus, quid enim intereſt, vtrum per ſe, an per ſuos Miniſtros, ſiue homines, ſiue Angelos, hominibus innoteſcat ſuum placitum Deus.*

(8) D. Ioan. Solorçan. *tom. 2. de iure Indiar. lib. 3. c. 1. n. 5.*

ligion de san Francisco, que es la mas numerosa, y de mas empleos en la instruccion de los Indios, se instituyesse vn Comissario General, con plenitud de potestad, para las Prouincias de las Indias, y todos los Religiosos, que en qualquiera forma perteneciessen à ellas donde quiera que estuuiessen, el qual residiesse siempre en la Corte, por euitar la dilacion en los negocios, y otros inconuenientes, que se auian experimentado, y por cuya mano se executasse todo lo necessario al buen gouierno de nuestra Religion en el America, y para que diesse quenta à su Magestad de quanto se obrasse, en orden al desempeño de su obligacion, ò à su Real Consejo de Indias, como se ha hecho, y se executa al presente.

Propuesta la intencion Real al Reuerendissimo Padre Fr. Christoual de Capite-Fontium, que à la sazon era General, condescendiò à ella, instituyendo en el año de 1571. el oficio de Comissario General de las Indias, concediendole toda la potestad que tenia en sus Religiosos, para en quanto al nueuo Mundo al Reuerendissimo Padre Fr. Francisco de Guzman, à quien su Magestad auia nombrado. (9)

Pareciò conueniente, que el nombramiento de tan preeminente oficio, y la delegacion de la omnimoda jurisdicion del General, en materia de tāta importacia, no fuesse acto voluntario suyo, sino que por ley, y constitucion de la Orden estuuiesse obligado à cometer sus vezes, con plenitud de potestad à la persona que los Reyes de España nombrassen: y assi el Capitulo General que se cele-

(9) Las palabras sustanciales de la Patente deste nombramiento, y de que depende la omnimoda jurisdicion de este oficio de Comissario General de Indias, que està original en los Archiuos del Consejo, son las siguientes: *Cum igitur in præsentiarum Fides Catholica in toto fere occidente pene iam labefacta, Deo optimo maximo sic disponente, vinea eius hinc, velut ex altera Ægypto fructum Domino suo denegante, non sine magno fratrum nostrorum labore, ac industria ad noua Indiarum regna translata esse videatur, quo maiorem post hæc Domino suo fructum afferat; atque vsque ad vltimos fines terræ magis, ac magis operariorum sudore dilatetur, ac in dies protendatur. Illucque vrgentibus alijs, quam plurimis negotijs alio nos vocantibus, accedere nobis non liceat, ex probatissimorum Patrum maturo consilio operæ pretium fore duximus, generalem aliquem substitutum nostrum, seu Commissarium totius illius noui Orbis instituere, qui iuxta Regiæ Catholicæ Maiestatis piam, ac Religiosam volūtatem, eiusdemque Indiarum illustrissimi Senatus Consilium, in omnibus, quæ ad promouendam Christianam Religionem prodesse viderit, agat, atque omnia disponat, cum omnimoda potestatis plenitudine instituere. Idcirco tibi, quem fidedignis testimonijs esse virum singulari virtute, eximij animi ardore, & zelo Religionis magna integritate, summa maturitate, prudentia, discretione, ac multimoda experientia, rerūque vsu præditū intelligimus. Super prædictas omnium Indiarum Prouincias officij nostri, vices omnes committimus.* Et ibi: *Insuper omnes officij nostri vices omnimodamque potestatem in vtroque foro super omnes, & singulas dictarum Prouinciarum personas, quauis etiam dignitate, vel officio præditas, tibi damus, atque committimus.* Et ibi: *Tibi etiam insuper harū tenore, quoties tibi expedire videbitur, liberam concedimus facultatem vnum, vel plures loco tui Commissarios, cum eadem, vel limitata potestate substituendi, atque ad Prouincias Indiarum, quæ illius, vel illorum indiguerint opera mittendi.*

lebrò el año de 1583. en Toledo (10) por ley, y estatuto de la Religion, se mandò, q̃ el General estuuiesse obligado a instituir vn Comissario General de las Indias, que tuuiesse sus vezes, y residiesse en la Corte de los Reyes de España; cuya eleccion auia de ser con su beneplacito.

(10) Cap. 1. tit. *del Comissario General de las Indias.*

Esta constitucion, y la ereccion de Comissario General de las Indias, con vezes de General, se halla confirmada por otra constitucion del Capitulo General, que se celebrò en Roma el año de 1587. y por vn motu propio (11) de Sixto V. concedido a instancia del mismo señor Philipo Segũdo el Prudẽte; en que le dà voz actiua, y passiua en todos los Capitulos, y Congregaciones generales de la Ordẽ, como a Ministro de los Ministros de las Indias: y en todas las acciones, y juntas particulares, como a Difinidor General, y Padre de la Orden; y las demas preheminẽcias, honras, y titulos (12) de que goza en nuestra Religion, siendo Padre de la Orden, en toda la Familia Cismontana, como lo es el Comissario General della; por lo qual se le dà el mismo lugar, y toma los sellos en vacante del Ministro General, sino ay otro Padre de la Orden mas antiguo.

(11) Su data en Roma a 15. de *Mayo de* 1587.

(12) Quando su Santidad cõcedio este Breue, dize que lo haze por ser cosa grata, y del gusto de la Mageſtad de Philippo Segundo, *vt videre est ex d. Bulla, & verbis dict. cõstitutionis* §. 6. & 7. *tituli Cõmissarijs Generalis Indiar. & ex relatis* per D. Ioan. Solorz. *tom. 2. lib. 3. cap. 26. num. 41. de iur. Indiar.*

Lo honorifico de este oficio, se declara bien con la forma que se guarda en su eleccion quando vaca, pues es la misma que se obserua en la prouision de qualquier Obispado.

El Real Consejo de las Indias, consulta, y propone a su Magestad tres Religiosos beneméritos de nuestra Orden: y su Magestad elige, y nombra vno; al qual, y no a otro comete el Ministro General sus vezes, cõ ple-

na autoridad: ſeñalanſele gages como a Miniſtro Regio, que ſe le aplican por via de limoſna. Si ay vacante, embia el Conſejo vn Secretario de ſu Mageſtad al Conuento de ſan Franciſco, que cerrando los Archiuos, regiſtro, y ſellos, ſe lleua las llaues, haſta que ay nueua eleccion, y todo ſe entrega al nueuamente electo, cõ aduertẽcia, que ſe le haze por Orden del Conſejo, q̃ como Miniſtro nombrado por ſu Mageſtad, ha de tener ſingular atencion a la obſeruancia de ſus Reales ordenes.(13)

La juriſdicion del Comiſſario General de las Indias, no es delegada, ſino ordinaria, como eligido con beneplacito del Rey, por conſtitucion del Capitulo General, confirmada por Sixto V. Pontifice Maximo.

No faltò quien diſputaſſe ſi eſta juriſdiciõ era ordinaria, ò delegada;(14) pero Miranda reſoluiò ſer ordinaria;(15) y por eſta cauſa el Comiſſario General de Indias puede ſubdelegar, no ſolo como delegado para todo genero de cauſas, ſino como Iuez ordinario, como nota el miſmo Miranda.(16)

Ni es contra lo referido, que los Miniſtros Generales por ſus Patentes, comunican ſu juriſdicion a los Comiſſarios Generales de Indias, en lo que mira al Nueuo Mũdo; porque ſi el oficio es de ſu naturaleza ordinario, y eſtablecido por ley, y en ella ſe declara ſu autoridad, y juriſdicion; no importa que para el nombramiento del que le ha de exercer, ſe deñ letras patentes; pues la ley no ſeñala perſona indiuidual para el oficio, ſino el oficio, y ſus calidades para la perſona; y eſta declaran los Miniſtros Generales ſer la que ſu Mageſtad nombra; y el darſe eſtas paten-

(13) Eſto miſmo amoneſtã las Patentes que los Generales dan a los Comiſſarios Generales de las Indias, ibi: *Qui iuxta Regiæ Catholicæ Maieſtatis piam, ac Religioſam voluntatem, eiuſdemque Indiarum Regij Senatus Conſiliũ, in omnibus, quæ ad promouẽdam Chriſtianam Religionẽ prodeſſe viderit, agat, atque omnia diſponat, cum omnimoda poteſtatis plenitudine.*

(14) Io. Andreas *in cap. cum Eccleſiarũ n.9. de offic. iudic. ordin. authent. de defenſorib. ciuit. §. interim, & §. & ſi eadem, & habent ordinariam, lex enim dat ordinariam, l. & quia ff. de iuriſd. omn. iudic.*

(15) Miranda in Manual *Prælat. tom. 2. q. 14. art. 1. 5. concl. §. Rurſus. Tandem ex mente, & ſciẽtia melius ſentiẽtium, & ſuperiorũ definitione atque determinatione cõcluſum eſt, quod eſt ordinaria, non vero ſubdelegata*; y luego pone la razon, que es la miſma q̃ dà Barboſ. *ad legem cum Prætor 12. ff. de iud. nu. 61. & 75.* ibi. *Quod vt quis cenſeatur iudex ordinarius, ſufficit, quod habeat officium conſtans & perpetuum ex l. iuris peritos in princip. ff. de excuſationib. tutor.* Bald. *in l. fin. C. vbi Senatores, & l. præcipimus, C. de appellationib.*

(16) Mirand. *d. quæſt. 14. art. 1. concl. 5. ibi poteſt ſubdelegare & creare alios commiſſarios inferiores ſpeciales, & particulares ad diuerſa munera obeũda ad ſuum officium ſpectantia, &c. quia reuera eſt iudex ordinarius ſupremus in ſuo officio, &c.*

tentes prouiene de disposicion de ley, y resolucion del Capitulo General del año de 1583. y asi mas es diuidir los cuydados, y obligaciones de la espiritual, y pobre Monarchia de nuestra Religion, entre el Ministro General, y Comissario General, que delegacion; como lo aduirtiò vn Doctor (17) en semejante caso, hablando de vn Legado de su Santidad, que tenia dos auditores, a quiẽ mandò no precediessen sin especial orden suya; y resuelue, que si determinaron con ella, procedieron como juezes ordinarios, porque no fue delegacion, sino distribucion de las causas, y diuision de los cuydados.

(17) Iason *in l. ius ciuile n.* 8. *vers. tertio limita, ff. de iust. & iure, vbi loquẽs in legato Papæ, qui cum haberet duos auditores, ordinauit, ne vllus illorum procederet sine speciali mandato: quærit. vtrum procedendo ex tali commissione dicantur procedere vt delegati, vel vt ordinarij, & resoluit, quòd vt ordinarij. Neque obstat, quòd requiratur specialis cõmissio, quia ista nõ est delegatio, sed causarum distributio, & partitio curæ, ex* Bald. *in l. fin. col. vlt. C. vbi Senatores, vel clarisem.*

Si la jurisdiciõ delegada cessa por muerte del que delega, no se entiende en el juez ordinario, cuya jurisdicion se concedio al oficio, y dignidad, y no a la persona, pues aũque esta falte, la dignidad, y oficio permanecen. (18) Por este principio juridico, aunque muera, ò falte por algun accidente el Ministro General, el oficio de Comissario General de las Indias no falta.

(18) Alexand. *in l. more n.* 26. *ff. de iurisdict. omn. iud.* Bellon. *de mandat. iurisdict. c.* 9. *quæst.* 10. *n.* 29.

Compruebase su jurisdicion ordinaria, con que la constitucion que trata de su oficio, le nombra Ministro de Ministros, lo qual no se puede aplicar a Prelacia, ò oficio de jurisdicion, que no la tuuiere ordinaria, como notan Suarez, y Miranda (19)

(19) Lapus *alleg.* 89. Mirand. *d. quæst.* 14. 2. *p. art.* 1. 5. *concl. §. sequitur*, y esta misma perpetuidad se reconoce de lo dispuesto por el *§.* 6. *y* 7. del *cap.* 1. de las constituciones de nuestra Orden, que trata del Comissario General de Indias, Suar. *de Religion. tom.* 4. *lib.* 2. *c.* 2. *n.* 3. Mirand. *in d. Manual. tom.* 2. *q.* 14. *art.* 1. *concl.* 4.

Iuez es el Comissario General de las Indias, que conoce priuatiuamente de todas las causas de los Comissarios, y de todos los demas Religiosos, y Religiosas de aquellas Prouincias (20) en qualquiera parte donde se hallaren: y para que se obserue con puntualidad, se han despachado diferentes Cedulas Reales, de que haze mencion Solorzano,

(20) Solorzan. *lib.* 3. *de iur. Ind. tom.* 2. *c.* 26. *n.* 41.

(21) Solorz. *d.c.26.n.42.*

(22) *Insuper officij nostri vices, omnimo damque potestatem in vtroque foro super omnes, & singulas dictarũ Prouinciarum personas, quauis etiã dignitate, vel officio prælitas tibi damus, atque committimus.*

(23) *§.3. De la constitucion* que habla de los *Comissarios Generales de Indias.*

(24) *Etiam vnus Commissarius Generalis Indiarum deputari soleat secũdum statuta in Congregatione Toletana instituta, qui supremam in omnes personas Regulares dicti Ordinis in illis regionibus potestatem habeat.*

(25) Solorz. *d.c.26.n.65.* Mirand. *d.to. 2.q.14.art.2.vers. Sed etiam.*

(26) *Secundum ea, quæ notãtur à* Bartulo *in l.1.ff. de offic. præf. vrbis.* Abb. *in c. cæterum de iudi.* Marta *de iurisdict. part.4. centur.1. cas.89.n.25.*

(27) Rom. in *cons.393. n.10.* Grammat. *decis.30.n.8.* Io. Baptist. Ferreto, *cons. 142.n.14.*

(28) Gramm. *d. decis.30.n.11.*

(29) Assi lo dize el *cap.1. de las constituciones de la Orden,* tit. *del Comissario General de las Indias.* ibi: *Auiendo para este efecto hecho su Magestad Catolica grandes gastos.*

no(21) y se prueba de la narratiua de las Patentes que dan los Ministros Generales a los Comissarios Generales(22) y de la constitucion de la Orden, que habla de este oficio (23) y por la misma Bula de aprobacion de Sixto V.(24)

Y en virtud de esta plenipotencia, y como tal juez ordinario, puede proceder el Comissario General contra todos los Comissarios del Perù, y Nueua España, suspẽderlos, remouerlos, ò priuarlos.(25)

Si se replicare q̃ esta jurisdicion ordinaria, concedida por priuilegio, ò ley, en tan amplia forma, no fue concedida por los Ministros Generales priuatimamẽte, sino acumulatiue(26) se responde, que no procede assi quando se colige lo contrario de la intencion del concediente, y de la sugeta materia, como enseñan Romano Gramatico, y Iuan Bautista Ferreto(27) y aun el mismo Gramatico, dize, que todas las vezes que compete la jurisdicion, por pacto, ò priuilegio, no se juzga concedida acumulatiuè, y a preuencion, sino priuatiuamente.(28)

Con que todas las conclusiones limitatiuas de la Regla, para que la jurisdicion ordinaria que tiene el Comissario General de las Indias, sea, y se entienda priuatiua al Ministro General, concurrẽ en el caso presente, atendiendo a que este oficio se erigiò a instancia de la Magestad de Philipo Segundo, Patron, por concession Apostoilca del Nueuo Mundo, con las prerrogatiuas, y cargas adherentes al Patronato: y con calidad, de que su eleccion auia de ser por su nõbramienro; concedido esto por causa onorosa(29) y por concordia entre su Magestad,

tad, y la Orden; y por necessidad precisa que se reconociò auia de este oficio (30) porque huuiesse persona, que como ministro de su Magestad le comunicasse, y à su Consejo, las materias arduas, è importātes q̃ se ofreciessen; (31) y finalmente se erigio este oficio, y se concediò la juridicion dèl, para que se administre en todo el Nueuo Mūdo de las Indias: por lo qual fuera absurdo, y atreuimiēto grande el dudarla, como lo es embarazar su exercicio, y resistir sus efetos.

No es necessario refiramos por menor, que ni el General, ni el Capitulo General, pueden suspender, ò quitar esta jurisdicion vna vez conferida al Comissario General de las Indias, sin consentimiento de su Magestad (32) por los inconuenientes que pudierā resultar de lo contrario (33) y como su Magestad es el mas interessado en que este oficio se conserue con las preheminencias, y autoridad que fue instituydo, assi en lo que toca a exercer la jurisdicion ordidaria con vezes de General, y omnimoda potestad, como en la preheminencia de poder nombrar Comissarios Generales para el Perù, y Nueua España, por ser obligacion del Patrō el conseruar el derecho de Patronazgo que le fue encargado en el mismo estado de su constitucion (34)

Diremos solamente quanto baste para que se entienda que delito aurà cometido, y en que penas incurriò Fray Francisco Siliceo, desobedeciendo la jurisdicion del Reuerendissimo Padre Fray Alonso de Prado Comissario General de las Indias.

Pues si la patente desta comission se cōcediò por quien tenia jurisdicion tam amplia,

(30) D.c.1.ibi: *Se ha visto por experiēcia, que no se pueden despachar biē los negocios de nuestra Orden, que pertenecen a las Indias, sino es residiendo en la Corte de su Magestad vn Religioso de grande aprobacion, y que tenga las vezes de Ministro General.*

(31) *Vt notat* Mirand. *d. q.14. art.1. §. postea, vers. Etsi, quæ essent ardua, & idem Regi communicanda forent.*

(32) *Licet iudex ordinarius possit reuocare iurisdictionem vel delegationē per ipsum factam, ex Innocent. in c. super nu.6. de offic. & potest. iud. deleg.* Bellonio de Mandat. *iurisd. c. 10. q. 6. & 7. n. 10. hoc procedit quando talis iurisdictio merè liberè ab Ordinario cōceditur.* Couarr. *pract. c.9. n.1. §.1. probatur hæc conclusio ex l. solet, §.1. ff. de officio Proconsulis. Sed non procedit quando per ordinarium talis commissio datur ex dispositione Capituli Generalis, seu leges in eo stabilitæ, vt in casu nostro, vt probatur expressè ex Archidiacon. in c. de persona, caus. 11. q.1.* Suar. *de Religion. tom.4. cap. 8. n.9. & quod priuilegium, vel iurisdictio concessa ex pacto, seu concordia reuocari nō possit, vt in casu nostro contingit,* Craueta *cons.64. n.9. & 17. part.4.* Pereg. *de iur. fisc. lib.1. Rubric. habentes iure fisci an possit aliquid agere n.26.*

(33) Los inconuenientes que resultarā son manifiestos, pues se diera a vn tiēpo, y en la misma instancia dos cabeças, *quod valde monstruosum esset, ex c. quoniam in plerisque 14. de offi. iud. ordin.* Roland. à Valle *cons.8. num.14. vol.1.*

(34) Cabedo *de Patronat. Reg. coron. c.12. n.8. cum Patroni offic. sit Ecclesiā patronatā defendere, vt maneat in prima institucione, quoad ipse cōsētiat.*

plia,como se ha notado,y a persona capaz, como lo era Fray Ioseph Cuyner , respeto de auer muerto Fray Iuan del Aguila (35) nombrado en primer lugar; auiendose presentado(antes de remitirse ) en el Cõsejo de las Indias , donde se despachò cedula Real, para que las Audiencias , Gouernadores , y otros Ministros , diessen el fauor necessario a su cumplimiento. Y siendo obedecida por el Guardian de Cartagena, Vicario Prouincial de todos los Conuentos de la costa de Tierra firme, y por esta causa Prelado superior cõ jurisdicion ordinaria(36) no le quedò color de que valerse a Fray Francisco Silicio ; y la que tomò , ganando tres prouisiones de la Audiencia de Santa Fè, para que se lleuasse a ella la patente original , y retenerla , sin dexarse en el interin notificar los emplaçamientos,y monitorios,fue manifiesta desobediencia, y cõtrauino expressamente a la voluntad de su Magestad,conque obrò en ofensa de ambas Potestades: y Rodriguez afirma *(37)* que aun faltando el beneplacito de su Magestad , y su Consejo, el Prouincial deuiò obedecer,assi en el fuero de la conciencia ,como en el exterior : y es la razon,porque todos los Prelados inferiores,estàn obligados à obedecer sus superiores,(38)y faltar a esta obligacion, es culpa grauissima.(39)

El mandato del superior, es ley animada, y no sugetarse a lo que dispone , es no quererse sugetar a la ley Diuina , de quiẽ tuuo la positiua su origen, y en quien tiene su fundamento; con el menosprecio se ofende la potestad , y la niega quien la desestima.(40)

Con

(35) Consta en bastante forma de las diligencias de que se haze mencion sup.n.4.

(36) Esta Vicaria Prouincial fue instituyda por ley capitular de la Prouincia,por lo qual la jurisdicion ordinaria que le compete,se funda con los mismos textos,y autores que citamos supra en el n.17.

(37) Fr.Manuel Rodr.1.*tom.q.regul.q.35.art.2.quod siquis religiosus habeat literas à suo Generali pro visitatione facienda in Noua Hispania,regimini ordinis,vel gubernationi conueniente,etiamsi litteræ in Senatu Regio nõ fuerint approbatæ, habent suũ rigorem,non solum in foro conscientiæ, sed etiam in foro exteriori.*

(38) *Ex c.eaque vbi DD.de statu Monachorum.*

(39) D.Thom.2.2.*q.186.art.9.ad tertiam,*Sanch.*in summ.lib.1.c.5.nu.*8. Vazq.1.2.*disp.*556.*c.4.n.*37.

(40) Lesio *de iust.& iur.lib.2.cap.41.dub.9.n.76.* Sanch.*in Decalog.lib.6.c.1.n.7.*

Con justa causa podemos dezir que negò la jurisdicion del Reuerendissimo de Indias este Prouincial, quando lo dispuesto en aquella Patente era conforme a los estatutos de nuestra sagrada Religion, y a su Regla; pues se dirigia a enmendar culpas, y otras cosas concernientes a la obseruancia de la misma Regla, y estatutos(41) para conseruar por este medio la obseruancia regular, y paz, de que tanto se necessita para nuestra perfeccion, y conseruancia; y principalmẽte quando se manda en la patente por palabras dispositiuas, que todos los Prelados superiores, è inferiores, y demas Religiosos de aquella Prouincia, reciban al Subcomissario, y le obedezcan, sin ponerle impedimento, debaxo de precepto de obediencia, y cõ pena de excomunion mayor, que ligò sin controuersia a los inobedientes, como prueuan Nauarro, Ledesma, y Gutierrez.(42)

Luego constando que le fueron notorias a Fray Francisco Siliceo, la Patente, y Cedula Real, por auerle remitido sus traslados en forma autentica el Subcomissario, con la informacion de testigos, de que era el contenido en ella, y que le mandò debaxo de obediencia, y excomunion mayor *latæ sententiæ ipso facto incurrenda*, que hiziesse leer la patente, y la obedeciesse, y que no quiso recibir los pliegos en que iban estos papeles, boluiendolos maliciosamente, sin permitir se le notificassen por algunos Religiosos a quien se cometiò la diligencia; y constando tambien, que ademas de este impedimento, introduxo el de la retencion en la Audiencia, y ocurriò a ella por medio de su fiscal, con que no se le pudo notificar en per-

(41) *Vt latè* Solorz. *in d. c. 26. n. 28. & singulariter* Cordub. *in Regula D. Frãcisci c. 10. punt. 1. in 2.* ibi: *Cum ratione voti obedientiæ subditus parere teneatur Prælato præcipienti secundũ regulas suæ religionis, & sub præcepto voti; per quam rationem superadditur noua obligatio, ac maior regularibus obediendi Prælatorum mandatis*.

(42( Nauar. *in sum. c. 23. n. 52.* Ledesm. *3. part. q. 17. art. 2. dub. 6. q. 23.* Gutier. Canonic. *q. c. 7. à n. 25. vsque ad* 28.

persona cosa alguna, y que nombrò a Fray Hipolito de Vargas por Visitador de la Prouincia, al mismo tiempo que se trataua de hazer la visita principal. Son causas legitimas para juzgar por inobediente, y contumaz a este Prelado, y por hechas las notificaciones, y declararle por excomulgado publico.

Es conclusion assentada en derecho, que el que pone impedimentos para que no se le notifiquē los rescriptos, patentes, citatorias, y compulsorias, escondiendose, ò valiendose de personas poderosas, ò de otros medios semejantes, se reputa por citado, y emplazado legitimamente(43) y para probar esta inobediencia, y los impedimētos de q̄ se valio, bastan cartas, è instrumentos priuados en odio de los que resisten la noticia de los preceptos de sus superiores(44).

Pero no estamos en estos terminos, pues la contumacia del Prouincial, se prueba de lo que deponen muchos testigos examinados por mandado del Subcomissario, y aunque no fue citado para recibir esta informacion, como interessado, no es de importancia, porque el derecho en tales casos, suple esta solemnidad, y assi lo juzgò la Rota Romana, como lo afirma Serafino, y lo refiere Garcia en su docto tratado de Beneficios, en detestacion de los Contumaces (45) y mas auiendose valido del recurso de la Audiencia, que le constituyò en mayor grado de inobediencia, como lo enseña Salgado, cōprobando esta doctrina con lo resuelto por la Rota contra los que se valen de este recurso, para que no se les notifiquen los rescriptos, ù executoriales, despachados por aquel tribunal.(46)

Y es-

(43) *Quando quis non patitur, vt citatio ad eum perueniat, vel aufugiat, habetur pro citato, ex text. in c. Quoniam* §. Porro, *vt lite non contestata; vbi DD. & ex Clement. fin. vt lite pēdente: vers. Vel per eum factum fuerit, quo minus ad eius notitiam peruenire. Et ex Clement. causæ de electione, vers. Verùm, & latissimè* Carlebal *de iudicijs lib. 1. tit. 1. disput. 2. quæst. 7. n.* 879. y Salgado *de Regia Protect. 2. p. c. 2. n. 64. & seqq. & in c. 8. n. 87.*

(44) Ex Bartul. *in l. Publicati n. 8. ff. de testamentis* Decius *cons. 36. n. 2.* Peregrino *decis. 159. lib. 2.*

(45) DD. *in d. c. Quoniam frequenter vt lite non contestata & ibi* Felin. *n.* 7. Nicolaus Garc. *de Beneficijs 6. p. c. 2. n.* 186. Farin. *decis. 751. part. 4.*

(46) Salg. *de supplicat. ad Sanctis. 2. part. c. 20. à n. 3. vsque ad 16. Quia is, qui recurrit ad Chancellariam Regiā, vt impediatur intimatio commissionis, & eius exercitium; qualitercumque constet de intimatione, vel illū habuisse notitiam, iudicatur contumax, & procedit contra illum tanquā contumacem & inobedientem, vt probat* Marquesanus *de commissionib. part. 1. c. 2. n. 53. tom. 1.*

Y esto sucede, aunque no conste que el recurso se intentò por el Prouincial, sino por el Fiscal de la Audiencia, porque presume el derecho, que se hizo a su instancia, sobre que tambien ay diferentes decisiones Rotales; (47) pero obrò de manera este Religioso, y solicitò con tanto ardimiento, y publicidad, el que saliesse el Fiscal a fauorecer sus designios, que no dexò al derecho que presumir, pues con testigos, è instrumentos se prueba claramente: porque en la prouision que despachò la Audiencia, en orden a que se lleuasse a ella la patente original del Reuerendisimo Comissario General de Indias, està inserta a la letra vna peticion dada, y firmada del mismo Fray Francisco Siliceo. (48)

Es muy ofensiuo en nuestra Orden valerse los Religiosos de nuestro Padre S. Frãcisco de recursos a juezes seculares, contrauiniendose expressamente al voto de obediencia, (49) y ay Doctores que se alargan a dezir, que este caso es de los comprehendidos en el Canõ 14. de la Bula de la Cena (50) donde se prohibe a los Regulares, debaxo de excomunion, el vso de semejante recurso, porque siendo hijos de obediencia, subordinados a la voluntad de sus Prelados, y consagrados al culto Diuino, no es decente, ni permitido a su estado el cursar los tribunales, descubriendo los secretos de la Religiõ, ingratos a sus beneficios. (51) Ni que el diputado a la contemplacion de los misterios celestiales, acuda a ocupaciones que le diuiertan de su principal instituto. (52)

E Por

(47) Præter. Bart. *in l. fin. ff. de quæstionib. decisiones Rotæ, quæ à Doctoribus supra citati referuntur.*

(48) La fecha de la prouision es de 10. de Iulio de 1657.

(49) Vt probat Mirand. *de ordine iudiciario q. 29. art. 4. concl. 4.* Portel. *in addit ad dubia regularia in fine; verbo appellare.*

(50) Mirand. & Portel. *vbi sup. &* Laurent. *de Perino de subdito tom. 1. c. 20.* Dian. *resol. moral, par. 1. tract. 20. resol. 14.* Salgad. *de supplicat. ad Sãctis. 2. p. c. 11. n. 105.*

(51) Laurenc. de Perino *de subdito in d. c. 20.* llama ingratos con estas palabras, ibi: *Quæ considerent ingrati isti, qui Religionis ad quam eos traxit Dominus ab ipsa alendos, & nutriendos existimationem sepulta secreta deliniendo apud secularia Tribunalia, ita vt ipsa religio per omnium ora traducatur, offendunt.*

(52) *Cap. sed nec. 4. Ne Cleric. vel Monach.* San Dion. Areopag. *de cœlesti Hierarchia c. 3. &* San Bernard. *epist. 3. & in homil. 4. super Euang. missus est: video quidem (quid sine dolore videri non debet) post aggressam Christi militiam rursus implicari sæcularibus, rursus terrenis cupiditatibus immergi; cum magna cura erigere muros, & negligere mores, sub prætextu quoque communis vtilitatis verba vẽdere diuitibus, & matronis salutationis, sed & contra sui Imperatoris edictum concupiscere aliena, & sua cura lite repetere: ità nec se mundo, nec sibi mundum crucifixerunt, vt qui vix in suo vico, vel oppido cogniti fuerunt, modo circumeuntes Prouincias, & curias frequentantes Regum notitias Pricipum familiaritates assecuti sunt.* Vide Fr. Manuel Rodrig. *q. regul. tom. 1. q. 29. art. 2. & 3. & tom. 2. q. 3. art. 1.* D. Io. Baptist. Valenç. *conf. 43. n. 119.*

Por vna ley de estos Reynos (53) que promulgaron el inuicto Cesar Carlos V. y su madre la Reyna Doña Iuana, se determinò, que las Chancillerias, y Audiencias, no conozcan de las causas de los Religiosos, tocãtes a su visita, y correccion, respeto de los inconuenientes que resultan de manifestarse los secretos que contienen tales causas, y està recibido en practica el que no se admitan por via de fuerça, aunque afirme el querellante, que su Prelado ha cometido exceso en la correccion, y en lo que juzgò, y dispuso; y Solorzano refiere (54) que siendo Oidor de Lima, obseruò esta practica, teniendo por mas conueniente, que padeciessen los quexosos, y tolerassen con paciencia los agrauios de sus superiores, que darles ocasion de propalar los secretos de sus comunidades, con ignominia de la Religion.

Tuuiera sola vna defensa el Prouincial Fray Francisco Siliceo, contra los q̃ hemos propuesto, y es, si la patente del Reuerendissimo Fray Alonso de Prado, y el fin a que se dirigia, fuessen en contrauencion de lo dispuesto por los estatutos de la Orden, y en contrauencion de nuestra Regla; pues con esta distincion dan lugar, ò le niegan los autores, al recurso de los Tribunales seculares, porque si la visita que se auia de hazer, segun la intencion del Reuerendissimo, repugnaua a la Regla, y estatutos, justo fuera que el braço soberano del Principe, estoruara excessos, y oprimiera errores. Pero quando se procede por el Prelado, dentro de los limites de la razon, y justicia, de ninguna manera se han de admitir los lamentos de sus subditos, ni aun por via de proteccion (55) aunque

(53) L.4.tit.5.lib.2.Nou.Rec.it. *Porq̃ somos informados, q̃ los negocios Eclesiasticos tocantes a visitacion, y correccion de Religiosos, y Religiosas, que se hazen por sus superiores, trae insonuenientes traerse por via de fuerça a las Audiencias, assi por razon del secreto que conuiene tenerse de lo q̃ en ellos se trata, y por el breue despacho, y otras causas: Por ende mandamos a los Presidentes, y Oidores de las Audiencias, que no se entremetan a conocer de semejantes negocios, ni mãdar traer ante ellos tales procesos por via de fuerça en manera alguna; porque quando en esto huuiera que proueer, los del nuestro Cõsejo proueeràn.* Por la autoridad desta ley lo resuelue Rodriguez de Reditibus *q.17.lib.2.n.75.* ilustrala Salgado *de Regia Protectione p.1.c.20.§.5.nu.*10. Que responde a Zeballos que dixo lo contrario, y finalmente ilustra esta misma ley Don Pedro de Salcedo de lege Politica *lib.1.c.12.à n.4.& seqq.*

(54) Solor. *lib.3.de gubern. Indiar. c.26.n.34.*

(55) Salgad. de Reg. *Protect.1.p.c.2.§.5.& de supplicat.ad Sãctis.2.p.c.11.n.*103. Salced. *in d.lib.1.c.12.n.36.*

que el superior faltarà a las formulas, y apices del derecho, en el modo de proceder, como no fuessen las sustanciales de la citacion, de la prueba, y de las excepciones, y defensas mas necessarias. (56)

No son las quexas norte seguro para gouernar la intencion recta del juez; igualmẽte veremos que lloran los castigados cõ causa, ò sin ella; (57) por otros rumbos se ha de descubrir la justificacion de las lagrimas.

Y en duda de si excede el Prelado, ò se quexa justamente el subdito, se ha de juzgar a fauor de aquel como intrepete de la Diuina voluntad, (58) sin atender a las vozes de este que grita contra la justicia, quando la vè entrar por su celda; al passo que con zelo aparente la ayudaua a penetrar los canceles agenos.

El horror que muestran los Doctores de que las causas de los Regulares se lleuẽ a las Audiencias Reales, no procede de la prohibicion que tienen los Religiosos de apelar, ni en la permision de poderlo hazer, (59) sino por conocer que el estado, y paz de la Religion, se turban, y profanan con notable detrimento suyo, quedando ricos, y escandalizados los causidicos, con los despojos, y contiendas de los claustros.

De otro pretexto pudiera vsar el Prouincial Siliceo, para valerse del auxilio de la Audiencia contra la patente, sino fuera passada por el Consejo Real de las Indias, donde se presentò, y examinò, en conformidad de las cedulas Reales que prohibẽ à los Religiosos vsar de patentes en las Indias, sin que ayan passado por el registro del Consejo, como se aduierte por Solorzano, (60) aunque ya las pa-

(56) Salced. *d. c. 12. n. 36.*

(57) *Ex text. in l. obseruandum, ff. de officio præsidis. Neque præcibus calamiticorum inlactimari oportet.*

(58) *Ex gloss. in c. dilecti. in fin. de Maiorit. & obedient. C. ad aures, verb. obedientia de tempor. ordinand. c. ex tenore, verb. Mandato de sentent. excõmun.* Molin. *de iust. & iure disp.* 113. Sanch. *lib. 6. de statu. Relig. c. 3. n. 3.*

(59) Cobar. Soto, & alij DD. citati à Salg. *in d. § 5. n. 23.* y aunque este Doctor *in suo tract. de supplicat. ad Sãct. d. c. 20.* parece defender desde el *n. 17. & seqq.* que no son contumaces, ò inobedientes, los que vsan del remedio de la retencion, no procede su opinion, quando la resistencia consiste *in mero facto*, como en este caso; *aliud dicendũ est*, si la resistencia se fundara en derecho, con razones tales, que se apoyarã con reglas, y estatutos de nuestra Ordẽ, pero diga el Prouincial quales son los estatutos, y reglas que le fauorecẽ? Vide Salgad. vbi sup. *n. 34.*

(60) Solorz. *in d. c. 26. n. 29. & seqq. & in Polit. Indian. li. 4. c. 26. fol.* 728. ibi: *Pero passadas, y admitidas que sean, no pueden, ni deuen los Virreyes, Gouernadores, ni Audiencias, entrometerse en los negocios que tocan a la visitacion, y economica gouernacion de los Regulares*, y en el lib. 3. de Gubernatione Indiarum, *n. 34.* ibi: *Nullo modo Proreges, nec Chancellariæ Regales, etiam per viam violentiæ se immiscere debent in negoijs tãgentibus visitatione, & economicam gubernationem regularem,*

patentes del Reuerendifsimo Comiſſario General de Indias, gozan de eſta prerrogatiua, mas que no es neceſſario ſe preſenten en el Conſejo, como las de otros Prelados, para que deuan ſer obedecidas, en razon de lo qual ſe deſpachò cedula Real (61) en que aſsi ſe manda, cõ que por todos medios quedò excluyda la retencion, quando ſe diera que Fray Franciſco Siliceo fuera capaz de intentarla contra lo q̃ dize Rodriguez. (62)

(61) Su Fecha en 1. de

(62) Fr. Manuel Rodrig. 1. *tom. q.* 35. *art.* 2.

Lo qual mouiò al Real Cõſejo de las Indias, à que dieſſe por nulos todos los autos, y procedimientos hechos por la Audiencia de Santa Fè, en orden a que ſe lleuaſſe a ella la patente original, en que Fray Ioſeph Cuyner fundaua ſu juriſdicion, y ſe deſpachò cedula de reprehenſion a la Audiencia, por auer dado prouiſiones, introduziendoſe en eſte negocio, porque ſi el medio mas proporcionado para conſeruar la paz en la Religiõ, es la viſita, (63) y los Viſitadores, a titulo de que no ſe turbe eſta paz, tuuieran pretexto de lleuar las patentes de los Viſitadores a las Audiencias, y embarazar ſus comiſsiones, (pues nunca faltan colores a la maldad, ni pretextos a las coſas, bien que injuſtas) no huuiera viſita que no eſtuuieſſe ſugeta a eſtos inconuenientes, y ſe fruſtraran los efetos para que fue inſtituyda. (64)

(63) Vt latè D. Thom. *in* 4. *ſentẽt. diſt.* 19. *q.* 2. *art.* 1. & proſequitur Ioſeph Alderet. in ſuis doctis libris de *Eccleſiaſt. diſciplin. tuend.* quos citat cum alijs plurib. D. Io. de Solorz. *d. lib.* 3. *c.* 26. *n.* 28.

(64) Vt in c. *ea quæ de ſtatu Monac.* in illis verbis: *& obſeruantijs Regularibus diligenter inquirant, & tam in ſpiritualibus, quàm in temporalibus corrigant, & reforment, quæ viderint corrigenda.* Y para en nueſtro caſo ſe acomodan bien las palabras que hablan en terminos dèl, ibi: *Sequẽtes autem Viſitatores perquirant priorum Viſitatorum veſtigia diligenter, & eorum negligentias, & exceſſus referãt ſequenti Capitulo Generali, vt iuxta culpã publice debitam, pœnam portẽt.*

Pero ſi el Prouincial (con los demas del difinitorio) ſoſpechaua que le auia de comprehender la viſita, no ay que admirar de tãta reſiſtencia, ni de que ſe valieſſe para embarazarla de otro medio paliado con ſu miſma obligacion, como fue viſitar al miſmo tiempo, por lo que tocaua a ſu oficio, los Conuentos de la Coſta, ſegun lo diſpueſto por

por constitucion de la Orden, de que trataremos despues.

Buena prueba es de que Fray Francisco Siliceo, y quantos apoyauan su inobediencia, tenian causa de que los acusaua su propia cōciencia, (65) el procurar por tātos medios embarazar la comision de Fray Ioseph Cuyner: por ser propio de los delinquentes huir el rostro a los juezes, y de los inocentes solicitar el ser juzgados, por la seguridad cō que viuen de ser absueltos. (66)

(65) Fedrus *lib.3. si quis suspitione errabit sua, & rapiet ad se quod erit cōmune omnium stultè nudabit animi conscientiam.*

(66) Cap. *Nullus de præsumptionib.* ibi: *Nullus dubitat. quòd ita iudicium nocens subterfugit quemadmodum vt absoluatur, qui est innocens, quærit: confitetur enim de omnibus, quisquis se subterfugere iudicium dilationibus putat.*

No contento el Prouincial con introduzir la visita ordinaria, nombrando para ella a Fray Hipolito de Vargas, solicitò que el Comissario General del Perù, embiasse a Fray Fernando Brabo, por Iuez Comissario, a titulo de celebrar el Capitulo, pareciendole, que en concurrencia de tantas visitas, y juezes, se confundiria la comision, y visita del Reuerendisimo de Indias, ò no resultaria aueriguar en ella cosa de importancia; pues ningun Religioso se atreueria a deponer, contra los que por medio de las dos visitas referidas, tratauan de oprimir a quantos no se mostrassen sus deuotos, y à vista de aquel justo temor, nadie osaria sacar el rostro en su oposicion.

Conocido el intento, Fray Ioseph Cuyner por diferentes autos, y conminaciones, prohibiò a los dos Visitadores no vsassen de sus Patentes; aunque el vno alegaua proceder su visita de constitucion de la Orden, que manda visite el Prouincial sus Conuentos, y Religiosos, dos vezes en su trienio, y que Fray Francisco Siliceo cumplia con su obligacion; y el otro dezia, que auiendose de celebrar Capitulò, por llegarse ya el tiē-

po, y siendo propio del Comissario General del Perù, conuocarle, y presidirle, aquel Padre auia delegado esta funcion, con que los Visitadores, por lo que tocasse a cada vno, podrian vsar de su jurisdicion, sin incompatibilidad, ni contradicion.

Quien podrà persuadirse a que assi sucederia, y que las contiendas de los mismos juezes, y la dependencia de vnas causas con otras, no formarian vna confusion parecida a la Babilonica, supuesto que el intento de los Visitadores no era corregir excessos, y enmendar costumbres; sino que el pretexto, y voz de juntar Capitulo, y hazer las visitas, atemorizassen los testigos, y quexosos de las costũbres, y excesos del Padre Fray Manuel Gonçalez, y todos, quedassen mudos, ò sin entenderse los vnos a los otros, que son los efetos ordinarios de toda confusion.

Fray Ioseph Cuyner escusò estos inconuenientes con suspender las dos visitas, sin ofensa de los estatutos de la Orden: porque concurriendo el tratarse de executar otros estatutos, quando no tenian repugnancia en la letra, contradiziendose solamente en los fines para que se promulgaron por culpa de la aplicacion, no admite duda que se auian de executar aquellos que declarasse por mas conuenientes por entonces el superior en jurisdicion; y siẽdolo (como queda ajustado) en todas las Indias el Reuerendissimo Comissario General de ellas, quando mandò executar su comission sin dilacion alguna, y que los Prouinciales, y demas Prelados, y Religiosos, la obedeciessen, y ayudassen su cumplimiento; virtualmente mandò tambien (67) quitar todos los embarazos que se opu-

(67) Ex verbis expressis in cap. *Praeterea de offic. iudicis delegati*, ibi: *Etiã si literae commissionis id nõ contineãt, aut partes mandatum nostrum non habeant, vt accedant, quia ex eo quòd causa sibi cõmittitur, super omnibus, quae ad causam ipsam spectare noscuntur, plenariam recipit potestatem.*

opusiessen a èl, y supuesto q̃ el derecho manda castigar a los que se oponen a la jurisdicion, y preceptos de los juezes superiores, aunque los resistentes sean exemptos. (68) Pudo muy bien el Subcomissario juzgar al Prouincial Siliceo, y al Comissario General del Perù, como a perturbadores de la jurisdicion que exercia, y suspender sus visitas.

(68) Ex d. cap. *Præterea*, & ibi *DD. ex l. 1. ff. si quis ius dicenti non optemperauerit*, Farin. *q.* 114. *inspect.* 10. *n.* 76.

Bastaua lo que hemos propuesto en apoyo de la jurisdicion del Subcomissario, y en detestaciō de la inobediencia del Prouincial Silicio, si entendieramos, que sus parciales sossegarian la inquietud de su animo; pero es cierto; que resucitaran los argumentos mismos de que se valieron ante el Subcomissario, para onestar su contumacia.

Diràn, pues, que los juezes delegados deuen presentar sus comisiones ante los Ordinarios, antes de exercer jurisdicion alguna, *(69)* y que faltò esta solemnidad, porque Fray Ioseph Cuyner no presentò la Patente del Reuerendisimo de Indias, ante el Prouincial de aquella Prouincia, sino ante el Guardian de Cartagena, que tenia ordē contraria para no recibirle, como parece de las palabras de vna carta que pusimos al margen de este discurso, y que repetiremos de nueuo por tenerlas siempre a la vista *(70)*

(69) Ex c. *cum in iure de offic. de Potestate iudic. delegat. c.* 7. de las elecciones, *tit. de los visitadores num.* 4. en las constituciones, y estatutos de nuestra Religion, ibi: *Los Visitadores no podràn exercer sus comisiones, hasta que conste dellas al Prouincial de la Prouincia que vàn à visitar.* Miranda en su orden judicial. *q.* 1. *art.* 9. *concl.* 4. Fr. Martin de san Ioseph *en su ordē judicial c.* 3. *n.* 3.

(70) *Antes de esta tengo escrito largo à V. P. y aora repito la licion, para aduertirle, que si llegare a esse Conuento el Padre Fray Esteuan de Hechaburu con Visitador Iuez que hemos sabido trae para sus causas, y otras. V. P. le reciba con aduertencia, que para ninguna accion de judicatura ay lugar, &c.*

Pero atendiendo a la fuerça de las palabras de esta carta, no se puede dudar que por ella deuio el Guardian recibir a Fray Ioseph Cuyner, pues suponiendo, que las palabras sean ambiguas, y de sentencia dudosa, las deuiò entender, è interpretar el Guardian a fauor del acto de que se trataua *(71)* por ser conforme a derecho, el procurar antes esta-

ble-

(71) Ex vulgari regul. in leg. 67. *ff. de regul. iur. Quotiens idem sermo duas sententias exprimit, ea potissimum excipiatur, quæ rei gerendæ aptior est.*

blecer los actos, que destruirlos, (72) y assi mandando el Prouincial recibir al Subcomissario, es preciso se entendiesse en lo tocante al oficio, y jurisdiciō que auia de exercer, pues para recibirle fraternal, y politicamente, no auia necessidad de mandato, ni de carta, por ser la hospitalidad tan priuilegiada de derecho diuino, y natural. (73)

Las palabras *con aduertencia que para ninguna accion de judicatura ay lugar,* no podian viciar la disposicion, y mandato anterior, por la repugnācia q̄ tiene el obedecer, y no obedecer; como no se puede dar ser, y no ser en vn mismo sugeto, lo qual no se admite en buena philosophia; y quādo hallamos dos disposiciones diferentes en vna misma escritura, la vna obligatoria, y cōforme a derecho, y al acto de què se trata, y contraria al derecho, y al acto la otra; solo aquella deue ser executada, que fauorece la validaciō del acto, sin que se atienda a la otra que se opone a èl directamente. (74)

Y no pareciendo la carta que anteriormente supone auer escrito el Prouincial, tābien se deue entender que mandò en ella recibir al Subcomissario, porque assi lo deuia hazer, y se ha de juzgar que lo que auia ordenado era conforme a su obligacion. (75)

Lo que fauorece mas la obediencia del Guardian, es el texto ciuil que el Prouincial alega, (76) pues si la interpretacion se deuio hazer por la carta, como es de creer de no auerla presentado el Guardian, por no presumirse delitos, ni fraudes, sino ay congeturas, y motiuos que lo persuadan (77) (aunque el Prouincial Siliceo con notable satisfacion assienta por ciertos todos los delitos, fraudes,

(72) Leg. *Quotiens* 80. *de verbor. obligationibus*, & ex alia leg. *Quotiens de rebus dubijs.*

(73) *Hospes eram, & non suscepistis me,* Euang. Matt. 25. *Genesis cap.* 18. & 19. & ibi: *Gloss. ordin.* & Alcuinus, B. Paulus Apostol. 1. *ad Timot. c.* 4. *dist.* 42. 1. *part.* & ibi, *c.* 2.

(74) Argum. text. in leg. *Nemo, ff. de legatis* 1. & *ex leg. nec ex pretorio* 27. *ff. de regulis iuris.*

(75) *Omnis dispositio debet intelligi in dubio, vt caueatur in casu, in quo disponens potest disponere* ex Geminian. *cons.* 77. *n.* 2. *Tusc. concl.* 104. *lit. D. n.* 3

(76) *In l. Herdes Palam.* §. *si quis de Testamentis.*

(77) Ex l. *Merito, ff. pro socio,* & *ibi DD.*

des, y ſimulaciones que necesſita ayan cometido otros, para organizar mejor ſu defenſa) ſe ha de entender, que el Prouincial mandaua recibir al Viſitador, pues lo confieſſa en la miſma carta de que ſe vale, diziẽdo: *Que repite la ocaſion*, que fue lo miſmo que dezir tras, la daua la carta, ò que repetia las miſmas palabras con que la auia eſcrito, por no ſignificar la repeticion otra coſa, que reiteracion de vn miſmo acto; (78) y las dotrinas de Nauarro, y Portel, que alega (79) no ſe aplican a los inſtrumentos que refiere a la letra, ò comprehenden en baſtante forma lo que contienen otros inſtrumẽtos anteriores, porque en tanto no ſerà neceſſario el relato, en quanto fuere comprehendido del referente.

Conformauaſe el mandato del Prouincial con ſu obligacion, (80) y eſta le era notoria al Guardian, por auer aprendido en Rodriguez (81) que las Patentes de los Comiſſarios Viſitadores de las Prouincias de nueſtra Orden, han de ſer obedecidas ſin dilacion; y que los reſiſtentes, ò contraditores, ſon ipſo iure excomulgados, por excomunion reſeruada al Sumo Pontifice, y priuados de oficios actuales, y de los que pudieran tener, priuandoles tambien de voz actiua, y paſiua, como lo ordenò Gregorio XIII. Pontifice Maximo, a inſtancia del Miniſtro General Fray Chriſtoual de Capite-Fontium. (82)

Que razon ſe le podia ofrecer al Guardian en caſo de hallarſe con vn mandato dudoſo, para poſponer tantas de equidad, y congruencia, a la calidad, ò gloſſa que contenia la carta en las palabras: *Pero con ad-*

(78) Cicer. de orat. *Repetam ab incunabulis noſtræ veteris, puerilisque doctrinæ quendam ordinem præceptorũ.* Idem lib. 1. de Natur. Deor. *Quamobrem vel ei, niſi moleſtum eſt, repete quæ cœperas*, Senec. c. 1. *de conſol.* ad Marti. *repetũt volatus ſuos aues*. Ibidẽ *cap. 11. repeti caſibus, & morbis quaſi vulneribus, &c.* Argum. text. *in l. 1. c. de erogat. annon. milit. lib. 12. l. ſi ſic de legatis 1. & alijs concordantibus.*

(79) Nauarr. *lib. 5. conſ. tit. de heret. conſ.* 18. Portel. *tom. 1. reſponſ. part. 2. caſ. 21. n. 2.*

(80) Ex auctor. *ſi quis in aliquo, C. de edendo, l. 1. C. de mand. Princ.* Gracian. *diſcept. Forenſ. tom. 4. c. 693. n. 2. & 5.* Surd. *conſ. 5. n. 57.* Sebaſt. de Medicis, *regul. 10. n. 3.*

(81) *Vt ſup. num. 75.*

(82) Fr. Manuel Rodrig. *quæſt. regul. tom. 1. q. 54. art. 4.* ibi: *Vt cumque tamẽ ſit ipſis commiſſarijs, eſt obediendum ſine vlla tranſverſatione. Nam rebellantes in ipſos, aut illis contradicẽtes, ſunt ipſo iure excommunicati excommunicatione Papæ reſeruata, & priuati officijs quæ actu habent, & inhabiles ad futura habenda, & priuati quoque ipſo facto voce actiua, & paſſiua, prout ordinauit Gregorius Tertius decimus in quadam Bulla data Ordini ad inſtantiam patris noſtri Chriſtophori de Capite-fontium, quondam noſtræ Religionis regularis Obſeruantiæ Miniſtri Generalis, prout habetur in manipulo Fratrum Minorum, tit. 10. fol. 325.*



uer-

uertencia, que para lo judicial no auer lugar, que en suma, no dizen cosa que importe, ni son palabras claras dispositiuas. Y siendo conforme a derecho, que quando vn instrumento contiene cosas contrarias, se les ha de buscar conciliacion:(83) ninguna pudo ser mas ajustada, que el obedecer lo dispuesto con claridad a fauor de la visita, por conformarse con las reglas, y estatutos de nuestra sagrada Religion, pues no era verosimil creer que, vn Prouincial de conocida virtud, y buenas prendas, querria incurrir en tantas censuras, y abominaciones.

(83) *Contrarietas est vitanda in omni dispositione.* Latissimè Card. Tusch. *concl.* 1008. *lit. C. & concl.* 250. *lit. Y. ex leg. vbi repugnantia, ff. de regul. iur.* Vide Barbos. *in axiomat. in* verb. *contrarietas n.* 219.

Esta satisfacion aun es superflua, y demas, supuesto que el Guardian tenia jurisdicion para poder recibir al Comissario, sin aguardar orden del Prouincial, por ser Vicario Prouincial de todos los Conuentos de la Costa de Tierra-Firme, y aunque exercia Prelacia inferior a la del Ministro Prouincial, no se puede dudar, que era Prelado de todos aquellos Conuentos, con jurisdicion ordinaria, por auerse constituydo este oficio por ley, y estatuto capitular, en consideracion de ser tan dilatada la Prouincia, y muy dificultoso el ocurrir al Prouincial en todos los casos que fuesse necessario;(84) y assi no tuuo necessidad el Guardian de que el Prouincial le ordenasse si auia de recibir, ò no al Visitador, pues por si solo pudo admitirle, y obedecerle, respeto de que en su territorio se auia de hazer la visita; por que los mas de los excessos, a cuyo remedio iba el Comissario, se auian cometido en aquel mismo territorio.

(84) Vt dictũ est sup. *n.* 36. & Rodrig. *d. tom.* 1. *quæst.* 17. *art.* 6.

Otra escusa daua el Prouincial para no obedecer al Subcomissario en las intimaciones

nes que se le hizieron, alegando no le constaua de su jurisdicion, hasta ver ocularmẽte la patente original del Reuerendissimo Comissario General de las Indias, porque vn traslado, aunque fuesse autorizado, no merecia credito, ni el estaua obligado a darsele; (85) y pudiera saber, ò deuiera preguntar la limitacion que tiene esta doctrina, porque no se duda, que a estar presente el Prouincial, quando fue recibido Fray Ioseph Cuyner, se le auian de exhibir los instrumentos originales, en que fundaua su jurisdiciõ; pero estando ausente, es constante bastò remitirle copias autorizadas de la patente, y cedula Real, y asi lo afirman por conclusion practicada, y sin disputa, muchos autores, q̃ recogiò Pareja, en especial el tratado q̃ escriuiò sobre esta materia. (86)

Lo que opuso el Prouincial mas esforzadamente, fue que Fray Iuan de Aguilar, primero nombrado en la patente (y que suponia el Subcomissario ser vn Religioso que auia muerto en la Prouincia de Caracas, llamado Fray Iuã del Aguila) era persona fantastica, y propuesta de malicia al Reuerendisimo de Indias, para que forçosamente viniesse a recaer el nombramiento en Fray Ioseph Cuyner, por los interessados en que fuesse nombrado este Religioso.

Malicia notable! ofender con vna sospecha vaga, y sin fundamento, la inociencia de los que buscaron remedio a las vejaciones que padecian en la atencion, y vigilancia de tan grande Prelado, como fue el Reuerendisimo Padre Fray Alonso de Prado.

Tienen los Reuerendisimos Comissarios

(85) Ex Panormitano *in c. præt. de dilat.* ibi: *Quando agitur de grauiori, ac grauissimo præiudicio, non est parẽdum asserenti se esse delegatum, nisi prius cantat de pleno mandato, nec tũc sufficit illius copia, & colligitur expressè ex text. in l. vnic. C. de mandat. Princip.* a que se puede añadir los muchos textos, y autores que cita Pareja *de editione instrumentor. tit. 2. resol. 5. n. 10. & 11.*

(86) Bartol. *in l. si quis ex aliena in princ. ff. de iudicijs* vbi Petrus Barbos. *n. 7.* Gracian. *disceptat. forens. c. 170. n. 18.* Bobadill. *lib. 2. Polit. c. 21. n. 63.* & alij citati a Pareja *d. tit. 2. resol. 5. n. 33. & 49. & 52.*

rios Generales de las Indias, listas de todos los Religiosos de su jurisdicion, por informarse como pastores vigilantes, no solo del numero de su rebaño, sino de sus virtudes, de sus letras, y demas partes, que los puedan hazer dignos hijos desta santa, y venerable Religion.

Por estas listas, y por los informes, y noticias que piden de los sugetos, se gouiernan para eligir los conuenientes a los negocios, y este fue el medio de que se valiò el Reuerendissimo Fray Alonso de Prado, porque a ser cierta la sospecha de Fray Francisco Siliceo, quedàra desluzido el candor de su proceder.

El poner la letra mas al cognombre de Aguila, que ha embarazado tanto la pluma del Prouincial, en trasladar axiomas, y brocardicos vulgarissimos, para fundar, q̃ en el primero nombrado se deuia conferir la jurisdicion delegada en la patente, precediò de error del Secretario que la escriuiò.

Y aunque el error no procediera de ignorar el Reuerendissimo Comissario General, y su Secretario, la muerte de Fray Iuan del Aguila, y que por otra causa se huuiera puesto en la patente vn nombre vano de persona supuesta, en qualquiera forma que se considere, fue nullo su nombramiento, (87) por ser en el Reuerendissimo acto facultatiuo, el nombrar, vno, dos, ò mas sugetos, como le pareciesse mas conueniente; y auiendo sido el nombramiento disiuntiuo, y no de suerte que huuiessen de conocer todos juntos, constando en bastante forma, que el nombrado primero era muerto, se transfiriò la jurisdicion en el segundo, que pa-

(87) Argum. text. in l. *si quis de plurib. & in l. qui habebat ff. de rebus dubijs, l. duo sunt. Titij, ff. de testament. tutel.*

parecio no tener impedimento,(88) pues la causa de poner muchos sugetos, procede de que si falta alguno, se assegure el cumplimiento de la comission en los que quedan, y esta prouidencia se vè executada en quantas patentes despachan los Comissarios Generales a las Indias.

Otra de las oposiciones, y argumentos del Prouincial, es querer dar a entender, que la patente del Reuerendissimo de Indias, fue surrepticia, fundandose en que los testimonios, y autos con que se informò a su Reuerendissima, estauan autorizados por algunos Religiosos, a quienes el Padre Fray Esteuan de Chaburu, Vicario Prouincial que era a la sazon en la Prouincia de Santa Fè, del Nueuo Reyno, nombrò por Notarios para este efeto, abusando del Breue de la Santidad de Pio V.(89) que diò facultad a los Prouinciales para crear Notarios, porque el fin de su Santidad, fue conceder este priuilegio, para que huuiesse personas que intimassen los de la Orden a los Arçobispos, Obispos, y otros à quien fuesse necessario para su obseruancia; pero no para las causas que passan entre Prelados de la misma Orden, y como tal priuilegio se deue entender dentro de los limites de su contexto, sin poderle estēdera lo que no expressa.(90)

Y esta obgecion procedio de no auer entendido Fray Francisco Siliceo el Breue, ni auer visto a Rodriguez,(91) donde disputa, si los Prouinciales, y otros qualesquiera Prelados regulares, pueden crear Notarios en sus Prouincias, y Conuentos, para los negocios que en ellos se ofrecen; el qual resuelue, que qualquiera Prelado regular que

(88) Argum. text. in cap. *Cum causa de offic. iudicis delegati.*

(89) Su data en Roma à 21. *de Março de* 1571. que comiença: *Debitum Pastoralis*: que le pone a la letra Rodriguez, *in compilation. priuileg. Mēdic. tom. 2. fol. mihi* 916. in illis verbis: *Iisdē Regibus, Ducibus, Principibus, Comitibus, Marchionibus, Baronibus, & Dominis, aliisq; personis Ecclesiastibus &c. notificare, insinuare, & intimare.*

(90) Leg. *si quando, C. de inoffic. testam. c.* 1. *&* 2. *de priuileg. in* 6. *c. quanquam* 18. *de election. in* 6. *& ibi DD.*

(91) Fr. Manuel Rodrig. *quæst. regular. tom.* 3. *q.* 8. *art.* 1. Quæ incrisptur. *Vtrū Prouinciales possint in suis Prouincijs Notarios perpetuos constituere*, ibi: *Secus verò quando ad tempus duntaxat constituuntur vt tabellionū, vicē suppleant: hi enim ab inferioribus iudicibus creari possunt, vt colligitur ex iure in c. quoniam contra de probationibus, & in c. vt officium, §. verū de hæreticis in* 6. *& in d. c. quoniam*, Bald. *n.* 38. Feli. *n.* 41. Decius *n.* 9. *Vndè id quod in Religionibus practicatur iuridicū est. Videmus enim in eis quod Generales, Prouinciales, & alij Prælati Regulares, quibus conuenit aliquos processus fulminare, creant ad talia negotia peragenda Notarios ex sua Religione, quos Secretarios vocant, Notarios tamen perpetuos, præcipuè pro causis, quæ extra Religionem deciduntur, & pertractantur constituere minimè possunt, nisi ad id auctoritate Apostolica adiuuentur, vnde Religioni Ordinis Prædicatorum Pius V. concessit, & indulsit super hoc quoddam Breue Ordini Fratrum Predicatorum, vt, scilicet superiores ipsius Ordinis in vnaquaque Prouincia possint constituere, etiā plures sui Ordinis Fratres ab eis approbatos in Notarios publicos pro intimandis mandatis, & rescriptis Apostolicis publicam, vel priuatā dicti Ordinis vtilitatem concernentibus.*

exercẽ juriſdicion ōrdinaria, pued e crear Notarios algunos Religioſos de la miſma Orden (que vulgarmente los llaman Secretarios) para las cauſas, y proceſſos, que ſe tratan, y fulminan dẽtro della; pero que no podràn hazer creacion de Notarios, para los negocios que paſſan fuera de la Religion; (que es el caſo ſobre que habla el Breue) ſino es teniendo facultad de la Sede Apoſtolica, y para comprobarlo, pone por exemplo el Breue que concediò la Santidad de Pio V. à ſu Orden de Predicadores, que ſe ha comunicado a las demas Religiones Mendicantes.

Luego ſi Fray Eſteuan de Chaburu, como Vicario Prouincial, exercia juriſdicion ordinaria, y era entonces Prelado ſuperior de aquella Prouincia, ofreciendoſe negocios, y controuerſias, ſobre materias ſecretas della, bien pudo crear Notarios para eſtas cauſas, ſin contrauenir a la diſpoſiciõ del Breue, que habla en diferentes terminos, y los inſtrumentos que paſſarõ por ante aquellos Notarios, merecieron credito, y ſon autenticos, con que ſi dependia la ſurrepcion de la patente del Reuerendiſsimo de Indias, de la incertidumbre, y poca legalidad de tales inſtrumentos, y Notarios: ya queda deſvanecida con la diſtincion que enſeña Rodriguez.

Demas, que el ſer ſurrepticia la patente, no pende de ſer, ò no ſer autentico el inſtrumento, en virtud de que ſe concediò, ſino de la verdad de la relacion que ſe hizo a los ſuperiores, (92) que muchas vezes con ſolo vn auiſo ſecreto, ù otro motiuo, deſpachan patentes, y comiſsiones, y no por eſſo

las

(92) *Ex c. ſi motu proprio de Præbend. lib. 6. & tot. tit. de reſcriptis,* Valenç. *conſ. 166. &* Larrea, *alleg. 91. ex text. in l. Præſcriptione 2. cap ſi cont. ius vel vtil. publ.* ibi: *Præſcriptione mẽdatiorum oppoſita, ſiue in iuris narratione mendacium reperiatur, ſiue in facti ſiue intacendi fraude pro tenore veritatis; non pro deprecantis affirmatione iudices cognoſcere debere, & ſecundũ hoc de cauſa ferre ſententiam.*

las llamāremos surrepticias, hasta que el efeto manifieste el vicio de la causa.

Informado el Reuerendisșimo Fray Alōso de Prado, de los excessos de Fray Manuel Gonçalez, despachò comisșion, y patente para que se aueriguassen, hasta saber si fueron ciertos, ò no los excessos, no se podrà afirmar que la patēte fuesse surrepticia, porque en los juezes, para proceder con justificacion, basta que les conste de los delitos *per possibile*; (93) como para condenar es necessario que les conste de los delitos *per necesse*; (94) y en materias de surrepcion ay grā diferencia entre aquellos despachos que ipso facto perjudican al tercero, priuandole de algun derecho sin ser oido; y los que tratan solamente de damno vitando, en orden a castigar delitos, y propulsar injurias; pues aūque las narratiuas excedan de la verdad, castigasse la calumnia sin atender a la surrepcion.

Dirase finalmente por la parte contraria, que reduciendose sus argumentos, y oposiciones a dos clases, vna que mira a la persona de Fray Ioseph Cuyner, y otra a la misma patente, en terminos de que el Subcomissario no padeciesse defeto personal, porque sea incapaz de exercer la jurisdicion que le fue encargada; la patente no se deuia executar, por auer suplicado della el Prouincial, y ser este remedio legitimo, y permitido del Sumo Pōtificē Alexādro Tercero, (95) y mas quando los rescriptos se ganan con relacion siniestra, y que de executarlos se pueden seguir escandalos, è inconuenientes, como lo aduirtiò aquel santo y grande Pontifice, al Arçobispo de Rabena, no estrañando replicasse

(93) Farin. *de Inquisitione, q. 1. ex n. 40. 41. & seqq.* Iulius Clar. *de Inquisitione*, Bosius, & alij DD. a Farin. ibi.

(94) Bald. *in l. ad probationem* la 2. C. *de Probationib.* Oldrad. *cōs.* 265. Alex. *cons.* 82. *vol.* 1.

(95) In cap. *Si quando de rescriptis*, ibi. *Qualitatem negotij, pro quo tibi scribitur diligenter considerans, aut mandatum nostrum reuerenter adimpleas, aut per litteras tuas, quare adimplere non possis, rationabilem causam prætendas: quia patienter sustinebimus, si non feceris, quod praua nobis fuerit insinuatione suggestum.*

caſſe a ſus ordenes, y que le propuſieſſe la ra zon de no auerlas obedecido; y los Reyes d Caſtilla, con ſu acoſtumbrada benignidad, permiten lo miſmo a ſus vaſſallos en diferẽ tes leyes, lo qual mandarõ antes los Ceſare Romanos, (96) y ſe obſerua, y practica en los pueblos mas humildes; cuyos Magiſtrados, por la mayor parte, apenas ſaben leer lo que ſe les ordena, y ſuplicando de los preceptos de ſu Rey, ſon oidas las cauſas que repreſen tan, ſin ofenſa de la Mageſtad, por no admi tirſe de nueſtros Monarchas el dogma po litico, de que no ha de auer mas razon en lo que ſe manda, de que aſsi fue la voluntad del Principe. (97)

(96) *In l.30.tit.* 18.*part.*3.*l.*2.*tit.*13.*l.*1. *&* 2. *&* 3. *& tot.tit.* 14. *lib.* 4. *de la Nou.Recop.& ſingulariter*, ibi: *l.6.authentica deinde competens, §. Si quis de mandatis Principum*, y por otros Sumos Pontifices ſe manda lo miſmo *in* cap. *cauſam* 18. *de reſcriptis c. reſcripta, & cap. dicenti* 25. *q.*2.

(97 (*Ea conditio eſt imperandi, vt non aliter ratio cõſtet quaſi vni reddatur ex* 6. Tacit. *lib.*1. *Ann.*

No ſabemos ſi lo dirà en eſta forma el Prouincial; pero ſabemos, que ſe valiò del Conſejo de Alexandro Tercero, Pontifice Maximo, ſin entender, como lo entiende aquel gran Padre de la Igleſia, acerrimo de fenſor de ſu libertad.

Su intencion ſantiſsima, y la de los demas Pontifices, y Emperadores, en la promulga cion de tan juſtas conſtituciones, fue mani feſtar al mundo, que ſus decretos no ſe eſ criuen con la eſpada de la juſticia, ſino con el fiel de ſu valança, y que ſi tal vez, les ganò la fraude vn oido, con informes, y relaciones ſinieſtras, les quedaua deſembarazado el o tro, para eſcuchar la ſatisfacion; entendien doſe eſto en todos aquellos caſos que orde nauan alguna coſa por ſus cedulas, Bulas, y reſcriptos; que aunque repreſentan los Prin cipes, y Monarchas, de quiẽ emanan, los re preſentan mudamente, (98) ò por mejor de zir, repreſentan ſolo vn oido de ſu Principe mal informado, por lo qual publican, que aun

(98) Parlad. *Quotid. different. differ.* 10.*n.*12. ibi: *Itaque in Regio illo ſigillo, Regia repræſentatur perſona* (habla de las cedulas y prouiſiones Reales ſelladas) *ac perinde eſt; ac ſi Rex ipſe, iſthic præſens eſſet, & iſthic Regiã, ſeu Regale ſolium haberet.*

aun les queda el otro desembarazado, y libre, para embiarle tambien, en caso de ser necessario todo su conocimiento.

Pero quando el Principe comete sus vezes, y delega su poder a persona que le representa con todos sus sentidos, sin diminució, entonces no se replica a sus ordenes, ni se suplica de sus decretos, porque las mismas causas que se le auian de proponer para la reuocacion, las puede oir, y resoluer el Magistrado a quien las comete.

Esta es la diferencia que se reconoce entre el Canon de Alexandro Tercero, y leyes de Castilla, que permiten a los subditos suplicar de los mandatos de sus superiores, y que se contienen en cedulas, y despachos, cuya execucion se comete a persona, que como executor mero, no puede escuchar excepciones, ni escusas, que pidan largo conocimiento de causa, entre los que se encargan con plenaria jurisdicion a Magistrados, que representan la omnimoda potestad del Principe, y que igualmente pueden oir las quexas, y las satisfaciones, absoluer los inocentes, ò condenar los reos.

Y se comprueba, con que todas las disposiciones Pontificias, Imperiales, y Regias, que permiten a los subditos suplicar de los rescriptos, contienen dos cosas dignas de reparo, y que siruen de fundamento a nuestro discurso.

La prrmera, que siempre hablan de las cedulas, y mandatos, remitidos a juezes ordinarios, para que executen alguna cosa; pero no de las comisiones que se encargan, especialmente a alguna persona, con delegacion de toda la potestad, y jurisdicion del

ſuperior, remitiendole el plenario conocimiento del negocio, con facultad de abſoluer, y condenar.(99)

La ſegunda, que los miſmos decretos, y leyes referidas, manifieſtan que aquella licencia no ſe concede inmediatamente a los ſubditos, contra quien ſe deſpachan los reſcriptos, ſino a los Magiſtrados, a quienes ſe comete ſu execucion, de cuya prudencia, y arbtrio pende el reconocer, ſi las letras, y cedulas ſe ganaron con ſinieſtra relacion, y cõtra lo diſpueſto por las leyes, para que ſuſpẽdiendo ſu cumplimiento, conſulten al Principe; y no lo conceden a la parte intereſſada, a quien ha de perjudicar lo que en ellas ſe ordena, pues nunca ſe ofreciera caſo en que las partes confeſſaran auerſe deſpachado con juſtificacion, lo qual no ſucede, fiandolo de la atencion del juez executor; y en eſta conformidad ſe deuen entender todos los Doctores que cita el Prouincial Siliceo, (100) en apoyo de auer ſuplicado contra vna

(99) Vt manifeſtè ex context. in d.c. *reſcripta*, verſ: *Ab omnib. iudicib. præcipimus refutari, niſi forte aliquid eſt, quòd non lædat alium, & proſit petenti, vel crimen ſupplicantib. indulgeat.* & in d.l.30.*tit.*8.*par.*3.ibi.*Tales cartas non han fuerça ninguna, nin ſe deuen cumplir, faſta que lo fagan ſaber al Rey, aquellos a quien fueron embiadas, que les embie dezir la razon porq̃ lo manda facer,* & in l.*omnes, C. ſi contra ius vel vtilitatem publicam*, ibi: *Omnes cuiuſcumque maioris, vel minoris adminiſtrationis, vniuerſæ noſtræ Reip. iudices monemus, vt nullũ reſcriptum, nullã pragmaticam ſanctionem, nullam Sacrã adnotationẽ, quæ Generali iuri vel vtilitati publicæ aduerſa eſſe videatur, in diſceptationem cuiuslibet litigij patiantur proferri, ſed Generales ſacras cõſtitutiones modis omnibus non dubitent obſeruandas*, & in l.*vniuerſi, C. de diuerſis reſcriptis*, ibi: *Iudices qui ſuſceperint, &c.* & in d.autẽtica *deinde. §. ſi quis,* ibi: *Tunc tu* (ſcilicet, Magiſtratus) *ſuſcipiens quidem talem formam, non autem aliquid agens ex ea, antequam ad nos nuntians, ſecundam præceptionem noſtram ſuſcipias.*

(100) Rodrig. *tom.*1.*quæſt.*69.*art.*4. Mirand. *in Manual. Prælat. tom.*2.*q.*26.*art.*8.*c.*1. Villal. *tom.*1.*tract.*2. y aun el lugar de Poitel. in verbo *l.n.*5. de que ſe vale el Prouincial Fr. Franciſco Siliceo, para probar que es licito a los inferiores ſuplicar de los mandatos de los ſuperiores, es el prueba lo miſmo, pues quien ſupone Portel. que puede replicar a la orden de ſu ſuperior, es el juez a quien ſe comete ſu execuciõ, vt Patet ex eius verbis, ibi: *Si generalis cõmittat alicui particulari Fratri aliquod negocium per agendũ in aliqua Prouincia, poterit nihilominus Cõmiſſarius Generalis, ex noua cauſa non conſiderata per Generalem impedire, ne fiat tale negotium. Vnde ego primo colligo, quòd idem poterit Prouincialis, ob eadem cauſam.* Las quales expreſſamente hablan de los ſuperiores, a quien ſe comete la execucion de vna patente, pero no de aquellos contra quien ſe ha de executar, y ſi ſe huuiera de entender eſte lugar en el rigor que quiere el Prouincial Siliceo, que juntamente era Prelado, y intereſſado, al tiempo de intrometerſele la patente, diga como ſe entenderà la conſtitucion de la Orden, *cap.* 7. *de election. & inſtitut. officior. tit. de viſitatorib. Prouinc.* ibi: *Si quis auſu temerario*, pag.130. *in hæc verba: ſi quis auſu temerario Commiſſario Viſitatori a Generali miſſo reſiſtere, opponere, aut contradicere, non obedire, aut ſe rebellem exhibere, ipſum quacũque de cauſa, vel quæſito colore non recipiendo auſerit, vel præſumpſerit, aut eius mãdata, ordinationes, & decreta exequi neglexerit, aut etiã contempſerit, excommunicationis pœnam incurrat ipſo facto, à qua non niſi à Santiſſimo Romano Pontifice, præterquam in mortis articulo abſolui poſſit, nec non priuationis perpetuæ officiorũ Ordinis, & inhabilitatis ad illa, & alia quæcumque exercenda, ac vocis tam actiuæ, quàm paſſiuæ, eo ipſo incurrendis pœnis conſtitutione Apoſtolica, illatis afficiatur.* En que ſe vè que es neceſſario, ſi ha de ſeguirſe lo que dize Portel. en diferente caſo, que ſe borre eſta conſtitucion, y las demas que le embarazan al Prouincial.

vna Patente executiua, y contra vna comission, en que el Reuerendissimo Comissario General de las Indias, delegò todas sus vezes, y jurisdicion, a Fray Ioseph Cuyner, q̃ justamente desestimò la suplica, y procediò sin embargo ad vlteriora. Porque conteniẽdo su comission preceptos concernientes al gouierno de aquella Prouincia, era executiua, sin embargo de apelacion, ò suplicacion, por negarse estos remedios a los Religiosos, como lo enseñan Cobarrubias, Soto, Thomas Sanchez, y otros, (101) y con mayor fundamento, quando la misma patente de que apelaua, estaua ya admitida por su mandado, con que la jurisdicion quedò preuenida, sin poderse reuocar, ni resistir por el medio de la suplicacion. (102)

Y assi por todos medios se ajusta, què el Prouincial Siliceo, fue contumaz, y rebelde, sin poderle escusar los recursos de que intentò valerse; ya contra la persona del Subcomissario; ya contra la Patente del Reuerendissimo, y que fue declarado juridicamente por incurso en las penas que el derecho, y las constituciones de la Orden imponen a los rebeldes, y desobedientes, y en cõsequencia, quedò priuado de su oficio, procediendose justissimamente a dar Vicario Prouincial a la Prouincia de Santa Fé, para q̃ no careciesse de Prelado. (103)

## PARTE SEGVNDA.

Disputaràse aora si fue valida, y canonica la eleccion de Vicario Prouincial, hecha por el Padre mas antiguo de la Prouincia de Santa Fé, sin assistencia de los demas Voca-

les

(100) Cobar. *Practic. c.23.n.6.vers.8.* Soto, *lib.5.de iust.& iur.q.6.art.3.* Sãchez, *de statu Relig.lib.3.cap.2.n.64.* Rodrig. *in quæstionib. regul. tom.1.q.29.art.2.& 3.* Sesse, *de inhibition.c.29.§.1.num.44.*

(102) *Ex gloss. in c.pro illoram de Præbendis verb.cõtradictor. vbi* Ancharr. *n.*13.& Ioan.Andreas, *n.*10. Gonçal. *in regul.*8.Cancell. *gloss.9.§.n.*242.Garc. de Benefic.6.*par.c.2.n.* 115. Flores de Mena, *pract.quæst. q.4.n.44.cum alijs quos refert.* Salgad. *d.c.20.n.34.*

(103) Ademas de las penas que señala a los contumaces el derecho, ex c.1. *de dolo, & contumac. c.2.de maiorit. & obedient.cap.qui suis* 11.93.*dist.* & alijs per multis traditis per Cobarr. in c. *alma mater.*1. *par.§.9.n.3.& per* Azor. *lib.4.institut.moral.c.*13. vers. *Innobediens,* Velasc. *de priuil.paup.2.part.q.65.§.1.à n.*122. Farin. *tom.1.q.18.n.26.* y de la grauedad de este delito, sus especies, y penas, y del modo de proceder en ellas, a demas de Graciano *in discept.*217.*n.*17. vide Osuald, *ad Donel.lib.23.cap.*10.

les que fueron llamados, y citados para celebrarla.

Procede la duda de vna constitucion de esta Religion sagrada, que dispone se ayan de juntar cinco votos a lo menos, para que qualquiera eleccion sea canonica, y valida.(1)

Y supuesto por fundamento verdadero, que la eleccion de Vicario Prouincial se hizo por solo el voto del Padre mas autiguo, parece que la forma que se guardò en celebrarla, se opone a la disposicion de la Orden.

Porque si todos los actos humanos se canonizan con la potestad, y voluntad del que los executa, y con la solemnidad, y modo de celebrarse;(2) parece que en el Padre de Prouincia no huuo potestad, ni en el acto de la eleccion interuino la solemnidad, y forma que piden las constituciones.

Pruebase el defeto de potestad, y modo, con que todas las Comunidades, y Congregaciones, se componen de cierto numero de personas, en quien reside la facultad, para poder hazer todo aquello para que fueron instituydas;(3) y en tales personas reside aquel derecho non pro vt in singulis, sed pro vt vniuersis, porque la Vniuersidad es nombre del mismo derecho, y no de las personas, ni de las cosas;(4) y siendo de sustancia del acto, el modo, y la potestad a que no se puede faltar, se halla que en aquella elecció no interuinieron los Vocales que componian el numero legitimo que pide la constitucion, (5) y en consequencia, no se guardò la forma, y assi faltando qualquiera de aquellos a quien tocaua el derecho de eligir, fue

(1) C.7. de las elecciones, *& c.tit.de elect.& institut. offic.* verf. 2. *incipit quare si omnia, pag.* 110. ibi: *Vt tamen canonica sit quinque, ad minus vota debent congregari.*

(2) Bald. *cons.326. vol.1.n.2.*

(3) *L.obseruare, C.de decurion.lib.*10.*l. vltim.§.Item Episcopi, ff.de muner.& honor. l.decurionib. ff.de administ. re.* Bart. *in l.1.C.de frumen.vr.cõstan.li.*11.

(4) Ex *l.mortuo* 23.*ff.de fideiussor.* glo. verb. *non aliter in l.1. de officio eius,* Bart. *in l.quod dicitur, ff.* de *impens. in re docta,* Innocent. *in c.grauem de sent. excom.* Iason *in l.si quis maior, n.7.C.de transactio.*

(5) Bald. *in c.quia propter. n.*20.*de electioni.* Boer. *decis.1.n.*70. Tambur. *de iure Abbat.tom.1.disp.5.quæst.*25. verf. *Duo enim.*

fue invalida, y nula, la eleccion de Vicario Prouincial, (6) y el Padre mas antiguo de la Prouincia, por si solo no pudo represen- tar la mayor, y mas sana parte del Capitulo, y Difinitorio, ni los cinco Votos que pide la cõstitucion, pues en las elecciones Canonicas, se entiende ser la mayor parte, no, respeto de los menos que se hallaren congregados al tiempo de celebrarse, sino respeto de todo el cuerpo del Capitulo. (7)

Y quando se diera, que la constitucion de la Orden no determinasse el numero precisso de Votos que deuẽ asistir a la eleccion, procede de derecho, que se ayan de hallar presentes, quando menos, las dos partes de los Vocales, (8) y que concurra la mayor parte de los congregados, (9) por resolucion de GilKen, y otros Doctores que tienen estas conclusiones por indudables. (10)

A estos argumentos, y a las reglas en que se fundan, se responde facilmente, y con sola vna limitacion, que se pudiera reduzir a breues lineas, si la importancia de la causa no necessitara de satisfacion que corresponda a su grauedad.

Escusaremos con todo esso lo superfluo, tomando solamente lo q̃ baste de los amenos campos de la jurisprudencia ciuil, y canonica, a imitacion de las auejas, que toman de las flores lo necessario para la fabrica de sus panales, sin ofensa de sufragrãcia, y variedad, y sin que les embarace su abundancia. (11)

No puede negarse, que à la elecciõ de que tratamos, precedio vacante del oficio de Ministro Prouincial, por las razones, y fundamentos que contiene la primera parte de

(6) Ex cap. *quod sicut cap. coram, c. quia propter. de elect.* Zeball. *q.* 462. *to.* 2. Barbos. *de iure Ecclesiast. lib.* 1. *c.* 19. *n.* 88. *&* *n.* 113.

(7) Ex gloss. in cap. *cum omnes,* verb. *constitutum, de constitut. & ibi:* Felin. Abb. in cap. *Ecclesia vestra, el* 1. *n.* 1. *eod. tit.* Rot. coram Burat. *decis.* 809. *& ibi late Add.*

(8) Vt notat Cardin. Alban. *in c.* 1. *de his quæ fiunt à maior.* & dicit communem legis Tarum Abbas *in cap. cum omnes, num.* 2. *de constitut. leg. nulli, ff. quòd cuius vniuers. leg. illa decreta, ff. de decret. ab ordine faciend. leg. nominationem, C. de decurion. lib.* 10. Bart. *in l. omnes populi, n.* 16. *ff. de iustitia & iur.*

(9) Leg. *quod maior, ff. ad Municip.*

(10) Gilchen. *in authen. hoc ius porrectum, n.* 44. *C. de sacrosanct. Eccles.* vbi cum Imola, & Salic. *maiorem partem, totius capituli exigit,* per textũ in dict. leg. *nominationem.*

(11) Sen. epist. 84. *Apes debemus imitari, &c. Et adhibita ingenij nostri cura, & facultate, in vnum saporem varia illa libamenta confundere: vt etiãsi apparuerit vnde sumptum sit, aliud tamen esse, quã vnde sumptũ est appareat,* Lucretius, *lib.* 3 *Floriferis vt apes in saltibus omnia libant, omnia nos itidem depascimur aurea dicta.* Y no deue estrañarse la comparacion de los escritores con las auejas, pues no estrañò vn Autor atribuir la fabrica de la miel a vnos hombres que Africa imitauan en todo, y con singular artificio, la dulçura de los paneles. Apoll. *in hist. Mirab. §.* 38. *sic obseruabit Eudoxius Gnidius in* 7. *circuitionis libro, ait: In Africa quandam esse gentem; quæ supra syrtes, & Carthaginẽ, versus Orientem, incolat Gyzantes appellata: hancque exerceat artem, quod flores istis in locis colligat, melque ea copia, & qualitate ex ijs conficiat; vt apum æquet mellificium.*

este discurso;ni se puede negār,qūe el Padre de Prouincia mas antiguo, sea persona legitima para conuocar el Capitulo,y Vocales, a quienes tocaua eligir Vicario Prouincial; (12) y que este Padre despachò Patentes para que fuessen citados, señalando dia, y lugar donde concurriessen, con termino cōpetente para que pudiessen venir de los Conuentos, y lugares donde se hallauan. (13)

La limitacion con que se han de entender las conclusiones referidas, es, quādo siendo llamados, y conuocados legitimamente, y en tiempo oportuno, los electores respondieron que no querian venir, ò no vinieron; como sucediò en nuestro caso: porque fue visto auer renunciado el derecho que tenian, con que los demas Vocales obedientes a la conuocatoria, y que se hallaren en el lugar, y tiempo señalado, pueden vsar de su derecho, sin esperar los que faltan, ni boluerlos a llamar. (14)

Contra esta limitacion no se opone en cosa alguna la constitucion de que se valen los que impugnan la eleccion del Vicario Prouincial, pues entendida bien, solo dize, que por lo menos se ayan de congregar cinco Votos, que es lo mismo, que dezir se ayā de llamar, y conuocar, por lo menos estos cinco Votos; pero en caso de no querer cōcurrir aun estos cinco a la eleccion, no dispone lo que se deua hazer; y assi se entenderà, que aurà de ser conforme a la disposicion del derecho comun; (15) pues por este derecho, y sus reglas, se ha de declarar qualquiera cōstitucion; (16) ademas, que està expressamente decidido por otras constituciones, que

(12) Ita docent Bartol. *in l. 2. C. de decurionib. lib.* 10. Megala *part. 2. lib. 2. c.* 17. *q.* 3. *num.* 35. Samuellio *de Canonica elect. tract.* 1. *disp.* 2. *concl.* 2. *n.* 4. ibi: *Ab eo qui est antiquior in capitulo.*

(13) Ex cap. *quod sicut, §. si autem de electio in 6.* Abbas antiquus in c. *quia propter, n.* 17. *de electio. in* 6. & Samuel. *d. conclus.* 2. *n.* 2. *&* 3.

(14) Ex cap. *communiter.* 18. cū seqq. de *electione*, Tambur. *de iure Abbat. disp.* 5. *q.* 3. *à n.* 23. Barbos. *de iure Eccl. lib.* 1. *c.* 19. *n.* 96. *& seqq.*

(15) Leg. *commodissime, ff. de liberis, & posthum.*

(16) Surd. *cons.* 4. *n.* 49. *lib.* 1. Giurb. *decis.* 64. *n.* 14. Gracian. *discept.* 479. *n.* 39. Antonin. Amat. *resol.* 1. *n.* 74. *&* 75. Vela. *differt.* 5. *n.* 10.

que mandan sean llamados para celebrar las elecciones, todos aquellos que tienen voto en el Difinitorio, y sino se escusaren cō impedimento legitimo, no se puede hazer sin ellos la eleccion. *(17)*

Luego si la eleccion se puede celebrar sin asistencia de los legitimamente impedidos, mucho mas bien se podrà sin los que no teniendo impedimento no quieren venir, ò por su conueniencia, ò por su malicia; pues fueran de mejor condicion que los impedidos legitimamente.

Esto se confirma, y declara por otra cōstitucion, en que se manda, que si cessando el impedimento, no fueren los Vocales al Capitulo, sean priuados de voto por todo el trienio siguiente, pero no por esso se suspenda, ò difiera el Capitulo, sino que se celebre en el dia señalado. (18) Tambien concuerda con esta disposicion la que habla en los Vocales de las Prouincias que van al Capitulo General *(19)*

Todas estas constituciones conspirā en vn mismo concepto, explicandose vnas cō otras, (20) de que resulta probarse con euidencia, que la eleccion celebrada por los presentes, aunque fuessen menos de los cinco, auiendo sido citados en forma legitima, es valida, y canonica.

Ajustandose, que los Vocales presentes, al tiempo asignado, pudieron hazer la eleccion, no pudiendo, ò no queriendo concurrir los demas; se ajusta, que tambien la pudo hazer vno solo, si los demas faltassen, como si todos vnanimes, y conformes, y congregados legitimamente, la huuiessen hecho. Porque en aquel que asiste, se considera

(17) D. cap. 7. *de elect. & instit. offic. tit. de Diffinit. Prouinciar.* vers. *Pertinent, pag.* 123. ibi: *Quapropter semper vocari debent ad electiones eiusmodi omnes, qui in diffinitorio suffragio gaudent, & nisi legitimo impedimento se excusauerint, non potest fieri sine illis electio.*

(18) In *cap.* 8. *de Capitulis Fatr. tit. de Capital. Prouinciali,* vers. *Quod si p.* 164. ibi: *Quod si legitimo cessante impedimento, in eo ipso Prouinciali Capitulo, Diffinitoris Patribus probando nō accesserint prædicti, omnium suffragiorum iure trientico priuentur; neq; propterea Capitulum ipsum, aut suspēdatur, aut differatur, sed statuta die celebretur.*

(19) Et in tit. *de Capitulo intermedio vers. fin. sub d. cap.* 8. *pag.* 176. his verbis: *Interim tamen, quòd Vocales Prouinciarum ad Capitulum Generale transmissi, non fuerit regressi; nullum Capitulum Prouinciale, nec congregatio habens vim Capituli celebretur: etsi fuerit celebratum, sit irritum, & inane, dummodo mora prædictorum vocalium inutilis, non interueniat, vel sit impossibilis regressus.*

(20) *Legem Generaliter loquentē, cum distinctione tamen, & temperamento alterius legis intelligendam esse, l. non est nouum, l. sed, & posteriores, ff. de leg. glos. l.* 3. *verbor. plerumque, ff. de offic. præfect. vigil.* Soc. Iun. *in l. cum filio fam. n.* 46 *ff. de legat.* 1. Mantic. *de tacit. & ambig. lib.* 23. *tit.* 34. *num.* 18. Giurb. *decis.* 111. *n.* 11. Amath. *resol.* 8. *n.* 8. Vela. *dissert.* 49. *n.* 96.

ra

(21) *De iure ciuili ad collegium cōstituendum tres saltem personæ exiguntur*, sic habetur *in l. Neratius* 85. *ff. de verbor. signifi.*
(22) *De iure Canonico duæ sufficiunt personæ, ex c. 1. de election.*
(23) *L. sicut* 8. *§ fin. ff. quod cuiusque vniuersit*, ibi: *Sed si vniuersitas ad vnū reddit, magis admittitur posse eum cōuenire, & cōueniri: cū ius omniū in vnum reciderit, & stat nomen vniuersitatis*, vbi gloss. & DD. Caualc. *decis.* 149. *n.* 4. Garcia *de Nobilit. gloss.* 35. *n.* 51. Samuellio plures DD. & allegationes referens in suo tract. nouissim. *de elect. tract.* 1. *disp.* 3. *contr.* 8. *concl.* 4.
(24) Post gloss. in cap. 2. verb. *Pauciores, de Postula Prælat.* vbi Barbos. *n.* 4. Tamburin. *de iure Abbat. disp.* 5. *q.* 8. *n.* 2. ibi: *Imò ius Vniuersitatis in vno solo, omnibus reliquis mortuis, priuatis, suspensis, vel excōmunicatis remanere potest, quamuis enim nullū Ecclesiasticum Collegium in vno constitui possit; quia de iure ciuili tres requiruntur ad faciendum Collegium, &c.* Ex text. in *l. Nulli, & in l. Planè, ff. quod cuiusq; vniuersitatis*, nom. & DD. sup. cit. n. 26
(25) Ex c. *cū nobis de election*, ibi. *Quoniam ad electionem faciendam accidere noluerunt, alienos se fecisse videntur.* Innocent. *in c. Ecclesia.* 2. *de elect.* Panorm. *in c. cum omnes, n.* 13. *de constitut.* & alij DD. citati à Samuello. *de Canonic. elect. tract.* 1. *disp.* 2. *controu.* 10. *concl.* 1. 2. & 3.
(26) Afferunt Innocent. & Ancarr. *in c.* 1. *de maiorit. & obedient. &* clarius Panorm. *in c. in causis de elect.* vbi de Commun. Gofred. *in sum. n.* 19. *tit. de elect.* Lambert. *de iure Patron. lib.* 2. *p.* 2. *art.* 19. *n.* 5. *Tusc. lit. E. concl.* 64. Samuello *de elect. Canon. disp.* 2. *controu.* 13. *concl.* 5.
(27) *Gloss. sing. in Clement. Ne Romani* verb. *omnes de elect.* ibi: *Benedicit; quia si aliqui, vel aliquis remaneret in illos, vel illam resideret ius eligendi, &* Barbos. *in vot. decis. lib.* 3. *vot.* 106. *art.* 4. *n.* 115.
(28) Laur. *tract. de Cardin. concl.* 24. & Barbos. *in d. vot.* 106. *n.* 115.

ra enteramēte la vniuersidad de los que faltan, y en el reside la representacion de su Comunidad, Congregacion, ò Conuento.

Y aunque no se dà vniuersidad desde su institucion en vn solo indiuiduo, por ser necessarios tres, (21) y quando menos, dos, en el caso de que tratamos; (22) vna vez constituyda, si despues se reduze a solo vno, se conserua en èl la vniuersidad, como lo decide vn texto ciuil con singularidad. (23)

Y por esta misma razon es constāte poderse hazer la eleccion, canonica, y legitimamente, por solo vno de los electores, quando faltaron los demas por alguna causa de las referidas. (24)

El derecho dispone, què para celebrar vna elèccion canonicamente, se ayan de cōuocar las dos partes de los Vocales, de qualquiera Comunidad. (25) Los Votos que pide la constitucion de la Orden, son cinco, quandò menos; pero ni la constitucion, ni el derecho, anulan la eleccion, a que no quisieron venir los conuocados, (25) y que no se cuentan ya en el numero de los que constituyen la Vniuersidad, ò Capitulo, como sino fueran dèl. (26)

Que pueda celebrar la eleccion el vnico Vocal en quien recayò toda la representacion de su Colegio, no es dudable, como se prueba de vna celebre glossa, que pone el caso en los Eminentissimos Cardenales, cōgregados para eligir Pontifice Sumo, que si aconteciera desamparar todos el Conclaue, quedando solo vno; este pudiera eligir el Pōtifice Romano. (27)

Vn Autor graue, (28) aplica esta misma glossa a las elecciones de los Regulares, y de este

este sentir es Barbosa; y otros muchos Doctores que cita, segun su costumbre, porque a no ser cierta esta doctrina, sucediera, que los Vocales, preuiendo auerse de elegir Prelado que no fuesse muy su afecto, dilatarian la concurrencia al Capitulo, en perjuyzio de toda la Prouincia interessada, tanto, en no carecer de Pastor. (29)

Y assi justamente està determinado, q̃ el que no pareciere al tiempo asignado, se entienda procede con malicia, y dolo. (30)

Aunque a la primera vista parecia que el punto de la eleccion de que tratamos, auia de pedir mas dilatado discurso; aueriguados los fundamentos que la justifican, son tan concluyentes, que no dexan que dificultar, ni oponer, ni en el Canon del santo Concilio Tridentino (31) en que se habla de las elecciones de los Regulares, se halla disposicion que la prohiba, ni ay Autor Clasico, que no sea de la misma opinion que defendemos; antes bien deue causarnos admiracion, que los contrarios impugnassen materia tan clara, y sin controuersia, si por ventura no procediò de ignorancia, y carecer de las mas vulgares noticias que se leen en Gutierez, Miranda, Perino, Fray Leandro de Murcia, Barbosa, y Lezana, (32)

Con que escusamos otras muchas cõsideraciones, y argumentos, y a no parecer afectacion, nos dilataramos en põderar lo que importa assegurar con feliz determinacion, la autoridad, y jurisdicion del Reuerendissimo Comissario Ge-

(29) Castellin. *de electione, c.8.n.5.* ibi: *Et malitia ipsorum eis prodesse nõ debet; nam sæpè Vocales, de quibus supra scientes instare tempus electionis, ad impediendam electionem, celebrãdum, voluntariè, & non sine aliqua malitia se absentant, & renuunt notificare locum ad quem declinant.*

(30) Cap. *Oblatæ, §. superior de appel.* Lezan. *in suis, q. regul. c.15. n.8.* & Castellinus *de elect. c.15. n.11. & c.8. n.5.* ibi; *Quapropter, si non cõparuerint, imputabitur illi, & non alijs, cũ isti videantur esse in dolo, ex quo dolo non debent commodum reportare.*

(31) *Sacr. Æcum. Concil. Trid. in Sess. 25. de Regularib. c.6.*

(32) Gutier. *q. regul. tom.2. q.53. Art.11.* Mirãd. *Manual. Prælat. to.2. q.23. art. 5. concl.2.* Perino *de subdito Relig. to. 1. q.1. c.31. § 6.* Fray Leandro de Murcia sobre el 8. de la Regla del Serafico Padre San Francisco, *c.11. §.8.* Barbos. *de iure Ecclesiast. lib.1. c.19. §.46. idem. vot.47. tom.1. & vot.106. tom. 2.* Lezan. *in sum. q. regul. to.1. c.15. n.6.*

neral en las Indias, para acabar estos discursos con las mismas clausulas que pusimos al principio: pues a no auerse hallado por Gouernador en Cartagena (al tiempo de intentar sus inobediencias Fray Francisco Siliceo) Don Pedro Zapata, cuya sangre, valor, y capacidad, le hazen digno de los mayores puestos, con que premia sus mas benemeritos la Monarquia de España, y por quien no puede dezirse, que fuera digno de los premios a no conseguirlos, porque si el mando, y dignidades, manifiestan la capacidad de los hombres, este Cauallero se manifiesta con sus prudẽtes acciones, por capaz de toda dignidad, y mando, quedàra abatida, sin duda alguna, la autoridad del Reuerendisimo.

Reconociose bien la atencion cõ que procediò Don Pedro Zapata, mostrandose en todos los lances que se ofrecierõ, de parte de la jurisdicion del Reuerẽdisimo de Indias, y sus patentes; a que diò auxilio, quando vna Audiencia Real se dexò lleuar de los interesses del Prouincial, pues a no tener Fray Ioseph Cuyner la autoridad de aquel Gouernador a su deuocion, sus autos, y procedimientos huuieran naufragado en la Audiencia de SantaFè; y no huuiera Guardian, ni Prelado, que a vista de exemplar de tanto perjuyzio, no se atreuiera a disputar primero, y luego a resistir con los mismos medios de que se valiò el Prouincial Siliceo, las ordenes, y patentes del Reuerendisimo Comissario General.

Y asi pueden prometerse feliz sucesso, los que defienden su jurisdicion, pues se

se ven assistidos de tantas razones, y Ocas, con que justifican los procedimientos de Fray Ioseph Cuyner, su nombramiento en juez Subcomissario, la priuacion del Prouincial, y ser legitima la eleccion celebrada por solo el Padre mas antiguo de aquella Prouincia.

Assi lo sentimos, y firmamos. En Madrid à 5. de Nouiembre de 1658.

*Lic. Don Alonso Carrillo.*